

**UNIVERSIDAD BOLIVIANA**

Universidad Mayor de "San Andrés"

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**POLITICAS Y SOCIALES**



Tesis de Grado

"EL DERECHO DE RESPUESTA  
Y RECTIFICACION"

**ELEMENTOS JURIDICOS PARA UNA LEY  
DE PRENSA EN BOLIVIA)**

**DERECHO COMPARADO**

Postulante: **ASUNCION ACEBEY CISNEROS**  
Cat. Asesor: **DR. WALTER COSTAS BADANI**

**LA PAZ - BOLIVIA**

**1 9 8 1**

"Amo la libertad de prensa  
en consideración a los males  
que impide, más que por los  
bienes que produce"

Nº 00209  
Alexis de Tocqueville

A mi madre

A mis hermanas y hermanos

A mi estimada condiscípula, Dra. Graciela Thompson

№ 00209

Dedicado especialmente a  
R.K., mi querido compañero  
y gran periodista

"EL DERECHO DE RESPUESTA Y RECTIFICACION"

(Elementos Jurídicos para una Ley de Prensa en Bolivia)  
Derecho Comparado

INDICE

№ 00209

Página

INTRODUCCION .....	1
<u>CAPITULO 1</u> ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES ...	13
I. Libertad de expresión en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y en la Revolución Francesa .....	14
II. La Declaración de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas .....	15
III. La doctrina de la Iglesia Católica .....	16
<u>CAPITULO 2</u> ANTECEDENTES JURIDICOS NACIONALES .....	18
I. Desde la Constitución de 1826 hasta la Ley Liberal de 1918 .....	18
II. La Ley de Imprenta de 1925 .....	30
<u>CAPITULO 3</u> PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES .....	35
I. Fundamentación doctrinal .....	"
II. Legislación boliviana .....	"
III. Legislación comparada .....	37
<u>CAPITULO 4</u> DELIMITACION JURIDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION .....	40

I.	Abusos en el ejercicio de la libertad de expresión .....	40
	1. Daño patrimonial .....	"
	2. Daño moral .....	"
II.	Clases de delitos ..... <span style="margin-left: 20px;">№ 00709</span>	42
III.	Excepciones que no constituyen abusos ..	45
IV.	Derecho de Respuesta o rectificación y Retracción .....	46
V.	Responsabilidad civil y penal .....	52
<u>CAPITULO 5</u> LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA .....		58
I.	Antecedentes .....	"
II.	La Ley de Imprenta de 1925 .....	59
III.	Delitos en la Ley de Imprenta .....	63
	1. Tipificación de los delitos: difamación, injuria, calumnia .....	64
	2. Rectificación y respuesta .....	66
IV.	Derogación de los jurados de imprenta (Decreto de 1951) .....	71
V.	Responsabilidad en las publicaciones ...	72
<u>CAPITULO 6</u> FUNCION SOCIAL DE LA PRENSA .....		77
I.	Códigos de conducta para periodistas ...	78
II.	Imparcialidad y objetividad .....	82
CONCLUSIONES .....		86

NO 00209

## INTRODUCCION

El hombre como ser eminentemente social siente la necesidad ineludible de comunicarse, expresando sus propios pensamientos por todos los medios posibles. De ahí que al hacerse realidad la divulgación de la palabra escrita surja como lógica consecuencia, el reconocimiento de dos libertades fundamentales del hombre: "La libertad de expresión y la libre manifestación de sus ideas a través de la difusión" (1).

Toda libertad es expresión de la madurez del hombre y de una nación. La libertad es un esfuerzo que hay que emprender sin cesar para dar al hombre su plena humanidad.

Para los juristas, "la libertad" es un derecho. Por lo tanto la libertad de expresión se traduce en el derecho a la información.

El principio de libertad de prensa de un país es inherente a la libertad de cada uno de los ciudadanos, ya que frecuentemente la prensa no es otra cosa que el portavoz de opiniones individuales.

La consigna de libertad de pensamiento fue mundialmente grande desde fines de la Edad Media hasta el siglo XIX. Es con la Revolución Francesa que dicha consigna se resuelve en un derecho reconocido en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre.

En casi todas las Constituciones se contempla la libertad de pensamiento y de expresión, y en Latinoamérica se hacen todos los esfuerzos tendientes a lograr una verdadera "libertad de información" (2).

Cabe señalar que por ser la libertad de expresión

un asunto que nace de la libertad de conciencia y de la libertad de pensamiento, varios tratadistas han consignado sus aspiraciones en acuerdos y declaraciones entre las que vale mencionar las siguientes:

- ✓ Declaración de los Derechos del Hombre, Art. 1;
- ✓ Conferencia de San Francisco;
- ✓ Conferencia de Chapultepec;
- ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre;
- ✓ Proclamación Universal de los Derechos del Hombre;
- ✓ Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;
- ✓ Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información;
- ✓ Declaración de Santiago de Chile.

Todas coinciden en que el derecho a la libertad de información y expresión es indispensable para la existencia de un régimen democrático.

La comunicación constituye uno de los pilares que sostiene la vida de los pueblos y las civilizaciones. Es el factor indispensable para la convivencia pacífica, para la educación, para la promoción, difusión y ejecución de los programas de desarrollo.

José López Portillo, presidente de la República de México afirma: "El desarrollo de un país se mide por la oportunidad que tiene un pueblo de informarse, de aprender y enseñar; por su capacidad de producir, su libertad de juzgar la estructura social y política en la que vive y su posibilidad de transformarla, hacer de la información una fuerza democrática que impulse el desarrollo general de la nación, es un empeño histórico en el que pueden y deben participar todos los sectores de la sociedad" (3).

Teniendo en cuenta los grandes cambios y adelantos logrados en los medios de comunicación social, al observar la estructura de la dinámica social, muchas veces nos encontramos con la resistencia al cambio, con un freno al progreso. Es en este sentido incuestionable la preocupación porque el Estado actualice la legislación; porque la evolución de la sociedad, en ocasiones imperceptible, -"con pausa pero sin tregua", según expresión de Goethe-, avanza en forma inevitable por la ruta infinita del futuro. De ahí surge, como corolario, la obligación del Estado, de actualizar constantemente el Derecho mediante la acertada y correcta reforma y codificación.

La libertad de prensa debe ser entendida como la condición de realización de dos derechos: el derecho a la información, que incluye el acceso a la divulgación contradictoria de interpretaciones, de valores cívicos y morales y de ideologías políticas; y el derecho a la expresión de opiniones, intereses y reivindicaciones. Son dos fases de la misma libertad que pertenece a la sociedad como un todo, por tanto al público y no a los periodistas o a los propietarios de las empresas periodísticas.

En tanto los dos derechos no se concretizan de la misma forma. El derecho del público a la información implica la prensa pluralista, única manera de garantizar la divergencia de juicios sobre lo que es o no pertinente a publicarse, sobre lo que es o no oportuno a debatir. El derecho del público en la expresión de opiniones solo estará protegido cuando cada grupo o corriente de opiniones, cada sector de intereses socio-económicos tuviere garantizado su acceso a algún órgano de prensa para divulgar sus ideas, intereses y pretensiones (4).

La libertad de expresión es un derecho que crea también la responsabilidad ética y moral de sujetarse a la verdad. Sin la información completa no es posible ejercer la libertad porque la libertad responsable de la humanidad depende de la perfecta comprensión de los acontecimientos del mundo.

La preocupación por el derecho de comunicación en Latinoamérica data de los tiempos de la Colonia. La libertad puede ser considerada como fundamento para la concepción democrática clásica. No puede haber democracia sin libertad de prensa (5).

Podríamos ya definir el Derecho de Información como aquél "conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables". Y ello por fuentes propias o, especialmente, a través de los ya conocidos medios de comunicación social y otros que pudiera inventar el hombre (6).

En la verdadera democracia, la comunicación tiene una intención social especial; no es un fin en sí misma, sino un medio que sirve al individuo para su voluntaria orientación. Por eso es que actualmente se brega por el mayor respeto a los postulados y al fair play (juego limpio) de la información. Porque aun peor que la incomunicación es la comunicación conducida grosera o deshonestamente, porque esta se lanza en una sola dirección intencionada al sujeto, en tanto aquella solamente lo mantiene pasivo, ajeno e indiferente por omisión (7).

Lo esencial es que realmente tengamos todos la certeza y la convicción de que los países que más se desarrollaron en el mundo sólo lo consiguieron a través de

la acción de la prensa libre, como Inglaterra y los Estados Unidos. Fueron países que conquistaron la liderazgo universal, en tanto que los otros, aquellos que se apegan a medidas restrictivas quedan esforzándose para llegar a posiciones que jamás alcanzarán, en tanto no den a la prensa el prestigio, la fuerza y la libertad que ella merece (8).

Creadora, estimuladora, esclarecedora debe ser siempre la función principal de la prensa libre. Y de esa prensa libre necesitan los gobiernos, hoy más que nunca. Los problemas sociales y políticos son de tal modo complejos que sólo un contacto vivo, perenne y fecundo con la opinión pública de todo el país, puede dar luces y fuerzas a los gobiernos, para enfrentarlos y resolverlos. En ese sentido, es en la prensa que se cristaliza el espíritu del pueblo y es por sus órganos más representativos que se traducen las exigencias y los deseos colectivos.

Ya en 1631, cuando Teophraste Renaudot publicó la primera Gazeta de Francia, él advertía que un periódico "es un reflejo de rumores e impresiones que pueden o no ser verdad". El periodista no es el depositario de la verdad. Él apenas tiene el compromiso de buscarla. El Gobierno tampoco es la verdad y también está obligado a perseguirla. En la función de esos dos elementos, una ley no es cosa alguna. Es apenas un instrumento de coerción (9).

La humanidad no es infalible, sus verdades sólo son, en su mayor parte, verdades a medias. La unidad de opinión, a menos que resulte de la más plena y libre comparación de opiniones opuestas, no es deseable, y la diversidad no es un mal sino un bien hasta que la humanidad sea mucho más capaz que hoy de reconocer todos los

aspectos de la verdad. He aquí los principios aplicables a los modos de acción de los hombres, no menos que a sus opiniones (10).

El derecho a disentir está íntimamente ligado a cualquier libertad individual. La libertad desaparece si el individuo no puede exponer sus ideas aunque sean contrarias al sistema en el que vive. Tiene que arriesgar su propia seguridad cuando se enfrenta a regímenes totalitarios, poco dispuestos a ser contradecidos.

El disentir está en la propia naturaleza del hombre que nació libre, sin ataduras mentales ni físicas. El desarrollo democrático y progresista se da mediante la discusión libre de sus integrantes, la confrontación de proyectos y la existencia de ideas opuestas que terminan por ser uniformadas en servicio de los más, pero siempre respetando a los disidentes.

John Stuart Mill reconoce la necesidad que tiene el bienestar mental de la humanidad (del cual depende todo otro bienestar), de gozar de libertad de opinión y de libertad para expresarla, y lo hace sobre la base de cuatro fundamentos distintos que recapitularemos brevemente.

Primero, si se obliga a guardar silencio a una opinión, esa opinión, pese a todo lo que sepamos con certeza, puede ser verdadera. Negar esto equivale a suponer nuestra propia infalibilidad.

Segundo, aunque la opinión silenciada sea un error, puede contener, y muy comúnmente contiene, una porción de verdad, y puesto que la opinión general o predominante sobre un tema cualquiera es raramente, o nunca, toda la verdad; sólo mediante la colisión de opiniones

adverás hay posibilidad de alcanzar el resto de la verdad.

Tercero, aunque la opinión aceptada sea no sólo verdadera sino toda la verdad, a menos que se permita cuestionarla en forma decidida y enérgica, y la cuestionan así realmente la mayoría de quienes la reciben, se la sostendrá a la manera de un prejuicio, con poca comprensión o sentimiento de sus fundamentos racionales. Y no sólo esto, sino, en cuarto lugar, el significado de la doctrina misma está en peligro de su efecto vital sobre el carácter y la conducta, pues el dogma se transformará en una mera afirmación formal, ineficaz para el bien pero obstaculizadora, ya que impedirá el desarrollo de convicciones reales y profundas a partir de la razón o de la experiencia personal (11).

"El respeto de la libertad fundamental", afirma César Molinero "no depende únicamente del respeto estático, sino también de que el propio individuo cumpla y sepa guardar esta libertad". El derecho de la libertad de prensa y opinión de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 ha otorgado a éste el más valioso principio de libertad, pero también contiene reglas que se basan y establecen la responsabilidad de hacer uso con moderación de la lengua escrita o hablada (12).

El funcionamiento poco menos que espontáneo del periodismo en relación a las obligaciones jurídicas e institucionales ha originado uno de los problemas más complejos para la sociedad articulada conforme a los esquemas democráticos. La falta de una legislación integral que regule su funcionamiento o de controles que neutralicen anómalas actitudes, motiva que el acierto

o fracaso de su trascendente misión de bien público dependa exclusivamente del buen tino y la honradez de sus preceptores, por no decir de sus detentadores, que en última instancia, resultan los factores decisivos de su comportamiento en el medio.

Los poderes públicos en los países democráticamente desarrollados suelen actuar con extrema y lógica cautela, sobre materia tan sensibilizada como resulta la intervención directa de los medios de comunicación masiva, y la sociedad en general que se siente tradicionalmente partícipe de la empresa periodística, ejerce ese mandato fiscalizador bien abstracto en forma habitualmente declarativa y por lo tanto, sin fuerza efectiva para corregir con alguna eficacia las desviaciones que se registren.

El periodismo es un servicio público "sui-generis", que no puede ser entregado por la sociedad al Estado, ante la amenaza potencial de que lo adúltere con su partidismo, en la misma forma que aquél debe cuidar celosamente la calidad del agua que se consume o la sanidad pública, los mismos riesgos se corren cuando el empresario de publicaciones no cumple con el mandato social. Beneyto dice: "Es así necesario afirmar que el encuadramiento jurídico de la información debe respetar esos mismos principios de igualdad, continuidad e imparcialidad, que vienen definiendo al régimen administrativo del servicio público, evitando que se levante con fuerza política el propio mecanismo de la gestión empresarial" (13).

El derecho a la información actualmente no es sólo una garantía individual -facultad que beneficia al individuo en cuanto a ser particular considerado aisladamente- sino una garantía social, puesto que mediante

él se realiza una función, de la misma naturaleza social, entrelazando los intereses particulares para producir finalmente un beneficio general, que consiste en mantener a la gente comunicada y al tanto de todos los acontecimientos y problemas en el medio en que se desarrolla (14). La libertad de prensa ya no radica en la libertad de los editoriales, sino en la libertad de informar al público, de transmitirle los hechos, de poder explicarle los hechos (15).

En la ley francesa, por ejemplo se dice que el periodista no tiene el derecho de hacer difamación, aún sobre un hecho cierto, tratándose de la vida privada de un ciudadano. Si se trata por ejemplo de un Ministro, dice Jacques Leauté, tampoco se permite la difamación, a no ser que haya un interés público evidente, o que la seguridad del Estado esté comprometida. Se prohíbe también la publicación de hechos difamatorios, cuando éstos han sucedido hace más de diez años (16).

Para otras legislaciones, la libertad de prensa es la forma de asegurar el diálogo contra el monólogo de las dictaduras porque solo el proceso dialéctico de los choques de las fuerzas encontradas asegura el proceso en las sociedades modernas. La libertad de prensa que hasta hace poco era un derecho institucional, se ha convertido en un derecho político y humano garantizado por el Derecho Internacional.

La libertad de expresión como derecho personal es un derecho que ocasiona o trae como consecuencia lógica, deberes u obligaciones respecto al periodista, puesto que éste al comunicar debe decir la verdad. Por otro lado, el derecho a la información es un derecho social porque el hombre (ya se llame periodista o comunicador) mantiene vínculos con la sociedad en la que se desarro-

lla. Es por eso que la libertad de expresión no debe considerarse como un privilegio personal o individual de la persona que puede a través de un medio de comunicación (sea la radio o la TV) manifestar sus opiniones, sino que el periodista ya de por sí, al hacer uso de ese derecho, debe decir la verdad para no tener que obligarse a la rectificación o al derecho de respuesta. Muchas veces estos errores que se pueden llegar a convertir en delitos, traen graves consecuencias para las personas o instituciones a las cuales se ofenden.

El derecho de respuesta faculta a las personas que se estimen lesionadas por conceptos contenidos en publicaciones periódicas, para responder, rebatiendo las aseveraciones o demostrando los errores, que a juicio de ellas, hayan incurrido las publicaciones agravantes. El derecho de respuesta sirve como medio de defensa para los que han sido ofendidos y no como sanción para el autor del artículo o para la publicación (17).

El derecho de respuesta se da por ejemplo en el caso de difamación (citemos a Francia o Brasil). En este caso existe la posibilidad de que la persona o institución ofendida o agredida tenga en contrapartida el espacio correspondiente en el órgano que lo ofendió para dar su respuesta o contestación.

El derecho a la rectificación es aquél que tienen las personas para pedir una rectificación voluntaria de parte del medio de comunicación o del autor de un escrito periodístico. Jurídicamente se lo concibe para aclarar hechos, se reduce a un simple desmentido y quedan excluidas las cuestiones de mayor fondo, porque no sería justo exigir a cada diario o periódico que insertara gratuitamente aquellas opiniones que tienden a

menoscabar su propia función o a contradecir abiertamente sus principios doctrinarios (18).

El periódico no es la fuente de la verdad, él transmite hechos y conceptos al lector ligados a verdades que están al alcance de todos, por tanto escamotear la verdad, tanto si es en forma grosera, solo ilusoriamente sirve al interés oculto de quien hace uso de ese expediente. El lector posee suficientes reservas de testimonio y de juzgamiento propios para repudiar la tentativa de engaño. Los periódicos son una reunión de escritores anónimos que se proyectan no por sí mismos, sino por el prestigio del vehículo en el que escriben. La notoriedad será siempre la del periódico más que la de los periodistas. La interacción entre ambos hace a la prensa libre (19).

En materia internacional el Acuerdo de 1952 negociado en Naciones Unidas sobre la rectificación internacional, no opera en la práctica. Si un país se siente afectado por determinado despacho o artículo, sólo puede usar armas externas, como prohibir la circulación de un determinado medio, ejercer censura preventiva y/o amonestar o expulsar al periodista responsable. Ninguno de estos mecanismos es aconsejable, pues en definitiva crean mayores problemas que los que trata de resolver, no elimina los efectos negativos fuera del país en cuestión y vulnera los principios de la libertad de información.

Se hace necesario establecer mecanismos regulares y estables que aseguren la posibilidad de ejercer el derecho de réplica y rectificación frente a las informaciones que lo requieran. La puesta en ejecución práctica de esta idea no es fácil. Hay una serie de definiciones que se requieren. Por ejemplo: quién es el depo

sitario del derecho a réplica y rectificación; el gobierno, la sociedad, los individuos y grupos sociales afectados o una combinación de estos elementos? Cuándo y bajo que circunstancias opera este derecho y quién decide sobre su procedencia? Qué obligaciones de transmisión y publicación de la réplica y rectificación son posibles en la práctica?. ( 20).

Estos puntos deben ser resueltos mediante un consejo internacional para el caso de que se produzcan por falta de responsabilidad o descuido dichas violaciones en el ámbito internacional.

## NOTAS DE LA INTRODUCCION

- (1) THOMPSON A. Graciela: Derecho de Autor (Tesis de Grado), La Paz (Bolivia), 1980, p.9
- (2) FASANO Marcelo: Derecho de Información, resumido en Comunicación Social y Desarrollo (CIESPAL, Compendios de Investigaciones sobre América Latina), Tomo I, Ed. Don Bosco, Quito (Ecuador), 1977 p.347
- (3) TIEMPO: Garantizar el Derecho a la Información, práctica de la libertad, México, 29.10.1979; p.10
- (4) FOLHA DE SAO PAULO: Sao Paulo (Brasil), 20.2.1981 Los caminos de la transición
- (5) FASANO M.: Ob. cit., p.347
- (6) FERNANDEZ Areal Manuel: Introducción al Derecho de la Información, Ed. ATE, Barcelona (España), 1977, p.11-17
- (7) CALVO Jorge Raúl: Periodismo para nuestro tiempo (El problema de la objetividad en los medios de comunicación de masas), Ed. Bagara SRL, Buenos Aires (Argentina), 1970, p.19-21
- (8) O ESTADO DE SAO PAULO: Sao Paulo (Brasil), 8.6.1980
- (9) JORNAL DO BRASIL: Rio de Janeiro (Brasil), El Fantasma de la Ley de Prensa está de vuelta (Elio Gaspari), 23.3.1980
- (10) MILL John Stuart en CAPALDI Nicholas: Censura y Libertad de Expresión, Ed. Libera, Buenos Aires (Argentina), 1973, p.63-66
- (11) IBIDEM.: p.13
- (12) MOLINERO César: La intervención del Estado en la Prensa, Barcelona (España), 1971, p.281
- (13) CALVO J.R.: Ob. cit., p.37
- (14) TIEMPO: Ob. cit., p. 11
- (15) LEAUTE Jacques: Concepciones políticas y jurídicas de la Información, Ed. Ciespal, 1970, p.39
- (16) Ibidem.,: p.43
- (17) PARRA Morzán Carlos: El Derecho de Respuesta y el Derecho de Rectificación en CIESPAL Tomo II, Ob. cit., p.107
- (18) Ibidem.: p.107

- (19) O ESTADO DE SAO PAULO: Sao Paulo (Brasil),  
21.4.1981
- (20) REVISTA NUEVA SOCIEDAD # 38, Venezuela (Sep/Oct)  
1978, p.37-58

CAPITULO 1

## ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES

La prensa adquiere singular sentido cuando el individuo se convierte en ciudadano capaz de defender por medio de garantías legales, sus derechos políticos subjetivos y entre ellos el de exponer pública y libre - mente su opinión.

Casi un siglo y medio después de haber sido vertido está en pie el pensamiento de Tocqueville: "La prensa es la herramienta de la democracia pues con una prensa libre no puede imperar la servidumbre".

"La libre comunicación de opiniones es uno de los derechos más preciosos en el hombre. Todo ciudadano podrá hablar, imprimir libremente, salvo lo que le corresponde por el abuso de esta libertad en el caso determinado por la ley", dice el artículo segundo de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789. Hay en esta Declaración puntos y matices cuyo significado, interpretación y aclaraciones llenan años de la Historia de la Prensa Moderna. El concepto de ciudadano, la libre comunicación de opiniones y la responsabilidad señalada por la Ley, son la estructura sobre la que se ha perfilado la vida y la historia de la prensa, y también la vida y la historia principal de la expresión del pensamiento humano en forma única hasta la aparición de otros órganos de información, como la radio y la televisión (1).

- I. Libertad de expresión en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos y en la Revolución Francesa

"La Constitución de los Estados Unidos y sus intérpretes ven los periódicos como portadores de informes y de opinión, vitales al funcionamiento del gobierno y a la conservación de la libertad. Su funcionamiento responsable queda protegido por la Primera Enmienda" (2).

La libertad individual es el logro de una larga, difícil y ardua evolución social multiseccular, la libertad individual ha pasado de tener un origen divino personalizado en el emperador o el jefe de la tribu, al estamento, a la clase y de ésta al individuo. Excepto en los Estados Unidos de Norteamérica. Según Molinero "allí el hombre emigró por una causa y con un fin: la libertad. El individualismo americano surge del reconocimiento del esfuerzo personal comprobado por la experiencia. Todas las garantías del Estado Americano están al servicio de la libertad individual" (3). Marcuse por otro lado afirma que "en la sociedad liberal firmemente establecida de Inglaterra y los Estados Unidos, la libertad de expresión y reunión se garantizaba incluso a los enemigos radicales de la sociedad, siempre que no pasaran del lenguaje a la acción" (4).

La libertad de expresión nace propiamente con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, al decirnos que la libre comunicación de opiniones es uno de los derechos más preciosos en el hombre y que todo ciudadano "podrá hablar, escribir e imprimir libremente con la sola excepción de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley" (5).

Las conquistas de la Revolución Francesa tienen carácter más de declaraciones de fuerza ante una situa -

ción social normal. Es más una proclamación de derechos que garantía de su ejercicio (6).

Desde 1789, cuando la Declaración de los Derechos del Hombre prescribía que todo ciudadano puede hablar e imprimir libremente, excepto en los casos determinados por la ley hasta el momento en que vivimos, la apasionante cuestión de la libertad se mantuvo en el ardiente terreno de la polémica. La concesión de una libertad, que se otorgaba condicionada y con evidentes prevenciones por los posibles abusos, dió motivo a que se formalizaran dos inconciliables posiciones: la del poder público, proclive siempre a legislar en la materia con fines normativos o -mejor dicho- coercitivos, y la de las organizaciones periodísticas, que aspiran desde aquella época inaugural, a ejercer la actividad sin ninguna traba específica.

## II. La Declaración de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas

El debate de la libertad de expresión aportó ricas experiencias que, seguramente fueron las que sirvieron de base para que la Asamblea de las Naciones Unidas dictara, el 10 de diciembre de 1948 -probablemente con la intención de ir encauzando la polémica incabable-, una Declaración de los Derechos Humanos, ya no del Hombre, en atención seguramente, a las nuevas formas sociales de masificación. Su artículo 19 reza así: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; ese derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (7).

### III. La doctrina de la Iglesia Católica

En Puebla (México) se afirmó que la "evangelización no puede prescindir hoy en día de los medios de comunicación". Pablo VI señaló a su vez que el hombre de nuestro tiempo debe conocer las cosas plena y fielmente, adecuada y exactamente para comprender el mundo, sujeto a mutaciones en el que se mueve; para adaptarse a las mismas cosas que con su constante cambio le exigen cada día nuevos criterios y juicios a fin de participar activa y eficazmente en su ambiente social y para hacerse presente en las distintas situaciones económicas, políticas, humanas y religiosas de hoy.

Con estas expresiones el Papa quería señalar, en primer término que es una obligación del hombre de hoy el estar informado; "es un derecho universal, inviolable e inalienable, salvo los del derecho de la verdad, la moral y el orden jurídico en función de bien común. Su fundamento no es otro que el derecho a conocer la verdad y a darla a conocer. Esto es una consecuencia de la naturaleza del hombre como ser racional, busca la verdad y como ser social tiende a comunicarla (8).

El documento episcopal manifiesta, respecto a la libertad de prensa que es "el derecho a expresar y difundir las propias opiniones, indispensables para una correcta elaboración de la opinión pública. De los principios enumerados se sigue:

a) Que la doctrina de la Iglesia es contraria, en principio, al monopolio de la información; tanto de parte de los gobiernos como de parte de los intereses privados que permite el uso arbitrario de la información y da lugar a la manipulación de mensajes de acuerdo con

intereses sectoriales.

Es clara y firme la actitud de la Iglesia al defender la pluralidad y la real diversidad de las fuentes de información porque ello facilita el choque de diversas opiniones que obligan a los hombres a una actitud crítica y valorativa en la formación de las opiniones personales, concientes y libres.

La Declaración de Puebla afirma respecto al derecho de información y a la libertad de expresión que como derechos individuales y sociales, están encerrados dentro de límites que, regulan su ejercicio y tienen su origen:

a) en la misma naturaleza de la información como el derecho a la verdad, el derecho a la vida privada que defiende a las familias e individuos, el derecho al secreto -si lo exigen las circunstancias del cargo o del bien público- y los derechos de la moral.

b) en el orden jurídico compete al Estado, en virtud de su misión promover y velar por el bien de la comunidad dar normas oportunas contra los abusos.

Por su parte el Papa Juan Pablo II, en carta enviada el día de las Comunicaciones Sociales (30 de mayo de 1981) nos dice: "La libertad de los medios de comunicación es la base de todas las otras libertades y la piedra de toque de la democracia. Siendo el hombre el valor central de los sistemas políticos y económicos -con su valor individual, su soberanía intelectual y cultural-, tiene él el derecho a ser correctamente informado, para formar sus propias opiniones y de esta manera asumir sus responsabilidades personales por la causa del bien común, los medios de comunicación deben constituir el medio de expresión de la sociedad".

NOTAS DEL CAPITULO 1

- (1) MOLINERO C.: Ob. cit., p.23
- (2) HYNDS C. Ernest : Periodismo Norteamericano de Hoy, (El Poder de la Prensa en los E.U.A.), Ed. Asociados S.A., México, 1977, p.11
- (3) MOLINERO C.: Ob. cit., p.9-10
- (4) MARCUSE Herbert: La tolerancia represiva en CAPALDI: Ob. cit., p.105
- (5) FERNANDEZ A.M.: Ob. cit., p.17
- (6) MOLINERO C.: Ob. cit., p.282-283
- (7) CALVO J.R.: Ob. cit., p.48
- (8) REVISTA TELERADIODIFUSION # 5, Buenos Aires (Argentina), 1979

CAPITULO 2

## ANTECEDENTES JURIDICOS NACIONALES

## I. Desde la Constitución de 1826 hasta la Ley liberal de 1918

Una manera de conocer la libertad de prensa o imprenta en Bolivia es analizando la llegada de la imprenta a nuestro territorio, cuando los hombres se mezclan en la lucha por la independencia de nuestro país. Es allí que surgen las publicaciones eventuales como una forma de expresión del pensamiento. Si bien fue México el primer país que contó con una imprenta alrededor del año 1536, nuestro país contó con todo ese material no como un favor o con el permiso del Rey o del Consejo de Indias; las prensas y los materiales de impresión llegaron a nuestro territorio recién con las expediciones auxiliadoras argentinas y fueron capturadas en acciones de armas por las fuerzas realistas.

En 1826, establecida la República, la Constitución Política del Estado naciente daba a conocer en su artículo 150 el reconocimiento al ciudadano de "la libertad de expresar su pensamiento de palabra o por escrito y de publicarlo por la prensa, sin previa censura". A partir de ese primer mandato, los Estatutos Políticos consagran el derecho de la libre emisión del pensamiento, anónimo no firmado, con dos excepciones: la septima Constitución, es decir la de 1861 promulgada por José María Achá y la octava o sea la de 1868, promulgada por Mariano Melgarejo que reconocen el "derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin censura previa, con la sola calidad de firmar sus escritos".

Los periódicos que destacaron en esta época fueron La Gaceta de Chuquisaca y El Cóndor de Bolivia, que difundían las orientaciones organizadoras del gobierno y las inquietudes de la Convención.

La Ley aprobada el 7 de diciembre de 1826 es prudente y excesiva en sus castigos y nos dice: "Todo habitante puede publicar por la prensa sus pensamientos, conforme al artículo 150 de la Constitución, siempre que no se abuse de esa libertad". Según su texto, se abusaba de ella cuando se ataca la Constitución y las leyes con el fin de inducir a su inobservancia; con escritos contrarios a la moral y decencia públicas, y contra las personas con injurias sobre acciones de su vida privada.

Los castigos eran muy fuertes: para el primer caso, de seis meses a 1 año de destierro; para el segundo, 200 bolivianos de multa; para el tercero, de 100 a 1000 bolivianos y si no podían ser pagadas, prisión de 1 mes a 1 año.

Por publicaciones infamatorias, el ofendido puede querrellarse ante el juez competente. Por tanto, estatuye multas, destierro y prisión. Crea el Jurado para reconocer y fallar en una sola instancia los procesos por delitos de imprenta y señala las modalidades de su funcionamiento. Esta institución está tomada del derecho inglés, aunque su remoto antecedente puede buscarse en el derecho romano.(1).

Años después el Derecho Administrativo considera que "la prensa es una empresa de utilidad pública".

El primer proyecto de Ley de Imprenta presentado a la Convención de 1826 por Casimiro Olañata, Manuel Ma-

ría Urcullo, Mariano Calvimontes y otros, proclama el valor del sustantivo abstracto libertad y recoge ideas y experiencias de modelos extranjeros, no exclusivamente españoles.

Casimiro Olañeta opina: "... hasta aquí ninguna nación ha podido dar una ley sobre libertad de prensa, a pesar de convenir todas en su necesidad". Calvimontes acota: "Todo ciudadano tiene en un gobierno libre la facultad de comunicar sus pensamientos y lo único discutible es el modo de preservar esa libertad, que de otro modo sería ilimitada".

Establecido el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz, se puede ver que el tema de la libertad de imprenta no quedó de lado. El Código Penal en el título 9, Libro II en su artículo 469 establece: "De los abusos de la libertad de imprenta" y dice: "Se abusa de la libertad de imprenta cometiendo por ella cualquiera de los delitos o culpas comprendidos en este Código".

La enumeración va del abuso al delito o culpa. El artículo añade además a la pena una multa que varía de los 25 hasta los 200 bolivianos.

El artículo 472 establece que: "En los delitos cometidos por medio de la imprenta no hay cómplices, auxiliares o fautores, encubridores o receptadores, y son responsable solamente por ellos los autores o editores, entendiéndose por tales los que garantizan el escrito con su firma". El citado Código Penal anticipa el principio de "secreto de imprenta" y establece que sólo podrá rebelarse en juicio y ante autoridad.

El año 1840 Olañeta presenta a la Convención un segundo proyecto de Ley de Imprenta. En el va incluido el texto del artículo constitucional según el cual se

establece la libertad de prensa, siempre que no se abuse de ella. En el capítulo de abusos clasifica los delitos en directos e indirectos y señala a ambos, castigos directos; además es muy restrictivo, pues para gozar de esta libertad se debe ejercer la ciudadanía, ser propietario de bienes y gozar de una renta anual determinada.

La libertad de imprenta concebida como un derecho fundamental reconocida por la Constitución sólo fué ampliamente durante el gobierno del Mariscal Sucre. Posteriormente cada régimen, con raras excepciones, se complace en formular aportaciones legales para la libre emisión del pensamiento. Así sucesivamente se dictan disposiciones sobre prensa en 1840, 1843 y 1848.

En el gobierno de Manuel Isidoro Belzu se trata de dotar al país de estatutos revolucionarios y se dicta así el Decreto de 25 de febrero de 1850 reconociendo el derecho de libertad de pensamiento, y sentando la premisa de que es insuficiente la legislación en vigor porque no señala reglas para el juzgamiento y la prueba de acusación y defensa; no ofrece garantías a los denunciadores de abusos de los funcionarios públicos ni preserva a las personas de ataques a su honra. Afirma que "la libertad de prensa no se hallaba prácticamente establecida, ni había en la República más imprenta que la del gobierno". Reconoce de ese modo que los atentados de imprenta vienen de los propios mandos gubernamentales. Y para modificar esa situación y llenar aquellos vacíos, acude a los modelos de legislaciones de otros países y aspira a dar "a la libertad toda su amplitud", naturalmente en las palabras estampadas en los papeles, y para hacerlo así aumenta una supérflua clasificación de excesos de imprenta.

- 1) Con escritos antirreligiosos y con los que tiendan a destruir y transformar la religión del Estado;
- 2) Con escritos proditorios que favorezcan planes o designios de los enemigos exteriores de la República;
- 3) Con escritos subversivos que ataquen la Constitución y las leyes, con objeto de inducir a su inobservancia;
- 4) Con escritos sediciosos dirigidos a trastornar el orden, la moral y la decencia pública;
- 5) Con escritos obscenos que ofendan la moral y la decencia pública;
- 6) Con escritos calumniosos e infamatorios que contengan imputaciones sobre hechos calumniosos e infamatorios y pueden ser acusados ante los tribunales;
- 7) Con escritos injuriosos en que se enuncie o censure o eche en cara defecto y vicio puramente doméstico, o de aquellos que pertenecen a la clase de privados, o cuya acusación es popular.

Las penas establecidas son: por escritos antirreligiosos y proditorios, multa de 100 a 200 bolivianos y reclusión de 1 a 4 meses; por inmorales u obscenos, multa de 100 a 200 pesos y reclusión de uno a cuatro meses; por calumniosos e infamatorios de 200 a 600 bolivianos de multa y reclusión de 2 a 6 meses; por injuriosos, multa de 200 a 600 pesos. Las penas pecuniarias favorecen a las personas ofendidas. Si el autor no tiene medios para pagarlas, lo hará el administrador del periódico, y quien escribió el panfleto sufrirá el duplo de reclusión.

Los responsables de abusos de prensa son el autor y el editor del escrito; el impresor con su persona y con la imprenta, en caso de no aparecer el autor o si este es desconocido, y finalmente el administrador cuando el

escrito es injurioso.

El gobierno se reserva la facultad de prohibir la publicación y circulación de artículos que censuren la política de los gobiernos de otros Estados con quienes la República está en paz o que difamen e injurien a las personas. Prohibirá además la introducción y difusión de escritos impresos en el exterior que, a su juicio, estén comprendidos en el cuadro de abusos.

El juicio por delitos de imprenta compete al jurado, "salvo los de injurias sobre acciones de la vida privada que solamente podrán ser deducidas en juicio por los inmediatamente ofendidos". La prescripción, que era de un mes, se extiende a tres desde la fecha de publicación. El artículo 15 dice: "Es responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor o editor de un escrito, a cuyo fin deberá firmar uno u otro el original que quedará en poder del impresor".

La calificación de excesos y delitos de imprenta peca por inoperante abundancia. Mantiene en las sanciones penas dobles: la pecuniaria y la de cárcel, dejando de lado el destierro. Es el primer Decreto que plantea el delito de publicaciones antirreligiosas, pero sin una clara definición de conceptos ni límites lógicos, y el primero también que introduce la censura y la prohibición de algunos temas elaborados periodísticamente.

Por decreto aprobado durante el gobierno de Córdoba el 15 de octubre de 1855 se establece:  
 Artículo 1º Todo periódico o papel suelto que se de a luz, así como todo artículo de fondo, comunicado, trans

cripción, inserción, aviso que se publique en la prensa contra las personas, llevarán respectivamente la firma del autor bajo la responsabilidad del Director.

Artículo 2º La firma que no sea de un ciudadano en ejercicio, persona hábil en derecho para comparecer en juicio, no será admitida".

Por contravención a los artículos anteriores, "el Director de la imprenta o Editor responsable será castigado con una multa de ciento cincuenta a doscientos pesos aplicable a sus fondos."

Durante el gobierno de Linares se dicta el 31 de marzo de 1858 un Decreto en el que se observa la fuerza de la dictadura y que en el artículo 2º establece:

"Se prohíbe el exámen por la prensa de los actos administrativos, la discusión sobre cuestiones políticas y toda producción que altere la tranquilidad de la sociedad. El gobierno mandará recoger cualquier publicación en que directa o indirectamente incite a provocar al pueblo a la desobediencia o a la revolución, imponiendo una multa al dueño de la imprenta, y sujetando a los autores y garantizadores de tales producciones, al procesamiento establecido en el artículo anterior".

El artículo 3º establecía: "Las publicaciones que ofendan a la religión y a la moral y las que se dirijan contra la vida privada de los ciudadanos, para su juzgamiento con arreglo a la ley del Procedimiento Criminal vigente, recogién dose inmediatamente las primeras por la policía".

El 29 de marzo de 1859, derogó el anterior Decreto y se propuso enfrentar el libre uso de la imprenta. Todos podían publicar sus pensamientos por medio de ella,

sin censura previa, pero sin cobijarse en el anonimato. Y así establecía: "Son condiciones indispensables para la impresión de cualquier escrito: 1º que lo que suscriba su autor, deberá poner éste su nombre y apellido escritos con todas sus letras; 2º una anotación hecha por él mismo en el registro del Administrador de imprenta o del Redactor responsable, expresando el título o epígrafe del manuscrito, cuya impresión solicite y de la fecha en que lo entregue". Además en el artículo 8º determinaba: "En los juicios de imprenta no se reconoce fuero: pertenece exclusivamente su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, que procederá a ellos con estricta sujeción a la Ley del Procedimiento Criminal, y en la imposición de penas al Código Penal".

En 1861 se puso en vigencia la más liberal Constitución Política del Estado concebida hasta entonces. En ella se recogió las innovaciones de Córdova y Linares referentes a la firma de artículos periodísticos.

El artículo 4º de dicha Constitución estatuyó: "Todo hombre tiene derecho... de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura y con la sola calidad de firmar sus escritos". La Asamblea Constituyente reunida el 15 de agosto de 1861 autorizó al Poder Ejecutivo la reglamentación del uso de la imprenta con las siguientes pautas: "No hay delito sin publicación"; delitos de prensa son los que atacan la Constitución, la religión, la sociedad, las personas y su conocimiento pertenece al jurado. Las penas serán pecuniarias y en ningún caso excederán de 500 pesos. La pena corporal se impondrá a quienes no oblen la multa en efectivo. Se sentó además la regla de que los encausados ante el jurado son los únicos que interpreten sus palabras y con-

ceptos y la intención con que fueron entregados a los lectores.

Los delitos de calumnia e injuria contra las personas quedaron sujetos a los tribunales ordinarios. En el artículo 9 establecía: "No puede rehusar el impresor, a precio corriente, la edición de ningún escrito, sino cuando sea ofensivo a su persona, a un individuo de su familia o a su protector, o cuando tenga motivos fundados de decencia, o cuando el autor no ofrezca garantía suficiente". Se entiende realizada la publicación cuando se distribuye tres o más ejemplares del impreso, o se pone en venta, se deja en un paraje, o en un establecimiento o se remite por correo; en el artículo 69 se tiene: "En ningún caso podrá decretarse la suspensión de una imprenta".

Durante el sexenio (gobierno de Melgarejo), hubo pasquines, y en los lugares que existía mayor civismo nacional circularon hojas esporádicas con las que se llamaba a la reconquista de la independencia. Derrocado Melgarejo, la Convención Nacional de 1871, en precepto constitucional, dejó sin efecto la obligación de firmar artículos registrados en páginas de la prensa y creó el Libro de Garantías abierto con sello de Notario Público. Estableció que los directores de periódicos podían revelar sólo a requerimiento de autoridades judiciales, el nombre del autor de un artículo periodístico o una crónica.

Las normas establecidas por la Convención de 1871 para la prensa tuvieron aplicación durante 17 años, durante los cuales no se presentó ni la remota idea de hacer un nuevo código para el funcionamiento de la imprenta.

Por ley de 21 de octubre de 1887 se dispuso que:

- 1) Es autor ante la ley el que firma un libro de garantías exigido por el caso 1º del artículo 8 de dicho reglamento.
- 2) El secreto en materia de imprenta es inviolable.
- 3) El editor que revela a una autoridad política, o un particular el secreto del anónimo sin requerimiento de juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al código penal.
- 4) En el caso de denuncia o querrela, el presidente del tribunal de partido mandará el reconocimiento del manuscrito y de la firma constante en el libro de garantías que deberá presentar el editor o impresor".

En el año 1888, para frenar la incursión periodística opositora, el Congreso encomendó al Poder Administrador la compaginación, modificación y publicación de la Ley de Imprenta. No era una nueva ley, sino la coordinación de la existente, pero con enmiendas. Su resultado fue el Reglamento de 1º de julio de 1889 que en el artículo 5º establece: "Todas las publicaciones por la imprenta u otro procedimiento análogo que se haga bajo cualquier forma de libro, folleto, periódico, o pa-pel suelto, contendrán el nombre de la imprenta y el lugar y fecha de la edición".

El Artículo 8º dirigido contra los periodistas liberales, otorga a los empleados públicos, en caso de ser injuriados, el derecho de querrellarse ante los tribunales ordinarios. Los fiscales quedan facultados para instaurar la acción criminal respectiva en los delitos de orden público". La persona injuriada puede acudir a los tribunales ordinarios o al jurado. El artículo 12º manda que "toda publicación de la prensa será garantizada por ciudadanos que reúnan las condiciones que requiere la ley civil para ser fiador", requisito que ya fue señalado en anterior código. En el artículo 20 se tiene:

"El editor o impresor que revela a una autoridad pública o a un particular el secreto del anónimo sin requerimiento de juez competente, es responsable como delincuente contra la fe pública, conforme al Código Penal". Este ordenamiento establece además que no hay reciprocidad en la injuria o calumnia y que el jurado no podrá reconocer a un mismo tiempo de dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas.

Después del triunfo de la revolución federalista que luego se volvió unitaria, se dictó una breve norma destinada a "enaltecer la noble institución de la prensa para que sea verdaderamente libre y, como tal, útil y beneficiosa cual corresponde a su elevada misión".

El decreto dictado el 23 de agosto de 1899, tenía dos artículos y establecía: Art. 1º Sin referirse a la doble jurisdicción "los delitos y faltas de imprenta sin distinción de fuero ni de personas, sólo podrán ser juzgados por el jurado, el que calificará el hecho e impondrá al mismo tiempo la pena pecuniaria que corresponda, única que debe aplicarse a esta clase de delitos". Artículo 2º "Contra el veredicto del jurado no habrá más recurso que el de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, para que, sin revisar la calificación del hecho, se pronuncie sobre la infracción de las leyes vigentes de imprenta".

Antes de ser aplicado este decreto sigue explicando Rodolfo Salamanca, fue sustituido por un código normativo dictado el 29 de marzo de 1900 que contenía preceptos de diferentes reglamentos anteriores los cuales fueron actualizados. Los delitos de calumnia e injuria contra particulares quedaron sujetos "a la penalidad del Código Penal y su juzgamiento a los tribunales ordinarios". Para los funcionarios públicos repitió la ju-

jurisdicción del jurado o de la vía ordinaria. Dió paso, como innovación, al derecho de defensa de los ofendidos por la prensa y la publicación gratuita de las rectificaciones en el periódico ofensor.

Este derecho tuvo su origen en Francia y luego fue adoptado en Bolivia.

En 1918 se dicta un nuevo proyecto de Ley de Imprenta para cambiar el Reglamento de 29 de marzo de 1900, es así que en su artículo 10 esta Ley establecida el 17 de enero de 1917 y cuya duración fue muy corta, mandaba: "Los delitos que se cometen por medio de la imprenta serán acusables por la parte ofendida o por el Ministerio Público, en su caso, potestativamente, ante el jurado o ante los tribunales ordinarios". La diferencia radicaba en que se quería dejar de lado el jurado, porque todos los agredidos por la prensa preferían ir a los tribunales de justicia. Luego de una enumeración de los responsables por publicaciones de prensa, señalaba que la calificación de delitos compete al Juez de Partido con intervención fiscal. En el artículo 50 se tiene "los juicios por delitos de imprenta que se instauren ante los tribunales de justicia, se tramitarán por los jueces de partido, quienes conocerán de ellos mediante los procedimientos establecidos por el Título Segundo, Capítulo Único del Procedimiento Criminal quedando los delincuentes sujetos a las penas establecidas por el Código Penal".

Al terminar el régimen liberal, la Junta de Gobierno dió a conocer el Reglamento de Imprenta de 17 de junio de 1920, modificando de esta manera el espíritu de la ley de 1918. Más tarde dicho Reglamento que había sufrido 13 modificaciones, fue convertido en Ley de Imprenta de 19 de enero de enero de 1925, llegándose a constituir en el Código de mayor duración, pero no de aplicación

continuada en las relaciones de las empresas periodísticas con los lectores y con el Estado.

## II. La Ley de Imprenta de 1925

El 19 de enero de 1925 se dicta la Ley de Imprenta dándose así un importante paso para reglamentar la actividad intelectual y periodística. En su parte introductoria nos dice: "Que es necesario abrir al pensamiento escrito amplio campo de acción, a fin de que llene su alta misión social y política que confiere la democracia a la prensa; que siendo la libertad de imprenta la base y eje de todas las demás libertades pú - blicas, cualquiera restricción a su libre ejercicio importa la paralización del progreso y el establecimiento del régimen de autocracia; que dentro de las instituciones libres los Poderes Públicos deben hallarse sujetos a la fiscalización y el control de la opinión pública".

Haciendo un exámen del contenido y terminología utilizados se nota la evolución y los conceptos precisos en relación a textos que le precedieron y al tema que trata. Comienza a definir que la libertad "es el fundamento de las demás libertades", concepto que será utilizado largamente por los periodistas y que llegará a convertirse en una frase de uso popular. Se observa tam - bién la inclusión de "la opinión pública" como un regulador del desenvolvimiento social e institucional (2).

El texto de esta Ley reconoce a "todo hombre el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin cen - sura previa. La responsabilidad por delito de imprenta sucesiva y no mancomunada que va de los firmantes de la publicación a los directores de diarios y periódicos y pasa finalmente a los editores. Las empresas periodísticas, para no ser catalogadas como clandestinas y suje - tas a multa deben consignar en sus publicaciones el nombr

bre de los directores o editores. Es obligatorio el pie de imprenta. Tiene en cuenta la propiedad literaria, en caso de transcripciones solamente, y no en el caso de trabajos con firma nacional, pero este punto queda apenas enunciado.

Esta Ley de Imprenta que hasta la fecha rige la labor periodística, prescribía la organización del Jurado para el conocimiento y sanción de los delitos y de las faltas de prensa, cuyas responsabilidades es necesario definir con relación a nuestras leyes de carácter penal.

Las penas son pecuniarias. La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda otra pena, sin perjuicio de la que corresponda a la injuria. La acción puede seguirse dentro de los cuatro meses, plazo en que se produce la prescripción.

El Jurado se compone de 40 individuos elegidos por los Consejos Municipales de entre los ciudadanos en ejercicio de derechos civiles y de preferencia profesionales. Sus miembros son inviolables en el desempeño de sus funciones, y sólo responsables ante la justicia ordinaria por concusión o soborno. Su oficio es conocer delitos de imprenta, sin distinción de fueros. Los de injuria y calumnia contra los ciudadanos serán llevados potestativamente ante el Jurado o los tribunales judiciales. Los funcionarios públicos que, como tales, fuesen atacados por la prensa, sólo se quejarán ante el jurado, a menos que se los difame o calumnie.

"Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor responsable diera ante el juez y por la prensa, satisfacción plena al ofendido, y que este acepte los términos de la satisfacción, con que quedará cu-

bierta la penalidad". Además establecía que éstos tribunales tienen competencia para conocer de calumnias e injurias al jurado y de las acciones civiles procedentes de los juicios por jurado.

No hay reciprocidad en las injurias y calumnias. Los editores de diarios y periódicos deben conservar durante cuatro meses los manuscritos garantizados y tener una colección de sus publicaciones.

No deja de lado el derecho de defensa. Las personas ofendidas pueden replicar y rectificar, pero no gratuitamente, como se había establecido en la legislación de 1900. En el artículo 64, inciso tercero se señala: "Publicar vindicaciones y defensa de las personas ofendidas en el mismo periódico, cobrando media tarifa del establecimiento. Esta inserción se hará en cuanto a la persona ofendida o a su encargado, que la reclama dentro del término de prescripción". En la actualidad este derecho de defensa con las actuales tarifas de publicidad resulta muy oneroso; es por eso que muchas veces se intentó modificar esta Ley por considerársela inoperante.

En diciembre de 1943 durante el gobierno de Enrique Peñaranda se dicta como consecuencia de la declaración de guerra al Eje (Alemania, Italia, Japón) un famoso Decreto de Seguridad que a la letra dice:

Artículo 1º.- Incurren en delitos contra la seguridad del Estado, los que realicen propaganda oral o escrita contraria a la posición internacional de Bolivia o de tendencias o doctrinas que estén en franca oposición al régimen democrático.

Artículo 3º.- Tendrán carácter absolutamente reservado las resoluciones, disposiciones y medidas de seguridad que sean adoptadas por el Ministerio de Defensa

y por el Estado Mayor General, y además, todas las de orden militar. Los diarios y estaciones de radio, sólo podrán dar a publicidad los comunicados oficiales e informativos que emanen de las autoridades superiores del Ejército.

En el año 1944 Franz Tamayo presenta a la Convención Nacional un proyecto en el que se trata el tema de reprimir el anonimato en la prensa, y que es aprobado y promulgado el 30 de diciembre de 1944. En el artículo 1º establece: Desde la fecha, en todas las publicaciones que traten de la cosa pública o del interés privado de las personas, queda absolutamente prohibido el anonimato.

En 1951 por Decreto-Ley Nº 2720 de 19 de septiembre dictado por la Junta Militar al mando del general Hugo Ballivián se suprime el Juzgado de Imprenta que había sido creado por Ley del 19 de enero de 1925 quedando los delitos y faltas de imprenta bajo la jurisdicción y competencia de leyes penales, para todos los delitos comunes y su procedimiento sin excepción (3).

En el artículo 2º establece que "todas las radiodifusoras y emisoras quedan comprendidas en las prescripciones de la citada ley de 19 de enero de 1925".

El artículo 3º establece: "Toda persona que sea sorprendida en la impresión, tenencia y reparto de sueltos, panfletos, hojas volantes de agitación subversiva, diarios y periódicos clandestinos, etc., en los que se incurra en los delitos de imprenta y de los especificados en el Código Penal, será detenida por las autoridades respectivas y puesta a disposición de la justicia ordinaria para su juzgamiento".

Conjuntamente con la Ley de 1925 están vigentes, aun

que en desuso, la Ley Tamayo de 30 de diciembre de 1944 y el Decreto de 19 de septiembre de 1951, pues no fueron derogados. Esta ley es evocada pero no se la aplica. Las municipalidades que debieran organizar cada año el jurado no llevan a cabo este deber, y si no hay Jurado, no hay ley de imprenta.

Ningún país ha dejado de ocuparse de las relaciones de la prensa con el Estado y los particulares. Unos le dan amplitud; otros la roscan de restricciones. Para algunos el abuso de prensa es un delito común; para otros merece un tratamiento privilegiado. En Bolivia en la actualidad carecemos de una ley acorde con la realidad y que rijan el derecho fundamental que es "la libertad de expresión".

NOTAS DEL CAPITULO 2

- (1) SALAMANCA R.: Ob. cit., p.1 y sgtes.
- (2) LEY DE IMPRENTA DE 19 DE ENERO DE 1925  
(Presidencia del Dr. Juan Bautista Saavedra)
- (3) DECRETO LEY No 2720 (Gral. de Brig. Hugo Ballivián , Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CAPITULO 3

## PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

## I. Fundamentación doctrinal

Del análisis de las legislaciones constitucionales nacional e internacional llegamos a la conclusión de que todas tienen influencia en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre. Los países latinoamericanos incluyendo al Brasil (cuya colonización fue portuguesa) son fieles a los principios liberales de la legislación francesa. Aunque también las constituciones de estos países son dirigidas por la influencia norteamericana, los capítulos de los derechos individuales tienen por base los conceptos de libertad propagados en el mundo entero, bajo el signo de los ideales revolucionarios de 1789.

Las disposiciones constitucionales, que son disposiciones primarias, exigen para su realización la expedición de leyes secundarias que desarrollen lo dispuesto en síntesis por una norma de ideales constitucionales.

Al instrumentarse así la disposición fundamental, de ninguna manera puede contradecirse lo dispuesto en ella. Si así se hiciera, nuestro sistema jurídico permite examinar la constitucionalidad y concluir declarándose la no aplicabilidad de esa norma, que no se sujeta al texto primario, es decir a la Constitución.

## II. Legislación Boliviana

Dentro del análisis de la Constitución Boliviana podemos citar la Constitución Boliviana sancionada el 6 de noviembre de 1826, que en su último capítulo trataba "De las Garantías". Enumeraba las libertades individuales que en realidad no son sino la traducción de los

principios clásicamente planteados por el liberalismo basados en el concepto de libertades del individuo y que fueron claramente expuestas en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789. Esta Constitución en el mismo capítulo establecía las garantías para el ejercicio de aquellas libertades o derechos desconocidos y atropellados por los poderes y autoridades en los comienzos de la Independencia.

La Constitución mencionada establece en su artículo 150: "Todo habitante puede publicar por la prensa sus pensamientos, siempre que no se abuse de esa libertad". Según ese texto, se abusaba de ella cuando se atacaba a la Constitución y las leyes, con el fin de inducir a su inobservancia, con escritos contrarios a la moral y decencia pública, y contra las personas con injurias sobre acciones de su vida privada.

La Constitución de 1851 fue sancionada por Manuel Isidoro Belzu. Por Decreto anterior, (25 de febrero de 1850) se reconoce el derecho de libertad de pensamiento y sienta la premisa de que es insuficiente la legislación en vigor porque no señala reglas para el juzgamiento y la prueba de acusación y defensa; no ofrece garantías a los denunciantes de abusos de los funcionarios públicos ni preserva a las personas de ataques a su honra. Para modificar esa situación y llenar los vacíos jurídicos, acude a los modelos de legislaciones de otros países y aspira a dar "a la libertad toda su amplitud".

La calificación de excesos y delitos de imprenta peca por inoperante abundancia, mantiene sanciones dobles: la pecuniaria y la de cárcel, pero deja de lado el destierro. Es el primer Decreto que plantea el delito de publicaciones antirreligiosas, pero sin clara definición de conceptos ni límites lógicos, y es también el primero

que introduce la censura.

La nueva Constitución Política del Estado de 1967, se diferencia del textp de la Constitución de 1961 por que posee un título preliminar y está dividida en cuatro partes, que comprenden títulos y capítulos totalizando 245 artículos, mientras que la anterior constaba de 14 secciones y 219 artículos (1).

En el título primero consagra los derechos y deberes fundamentales de la persona, señalando en el artículo 70 entre tales derechos en el inciso b) "a emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión".

### III. Legislación comparada

La Constitución de Estados Unidos fue promulgada por la Convención Federal de 1787 para crear el sistema de Gobierno Federal que fue puesto en vigor en Norteamérica en 1789. Desde esa fecha se le han añadido 26 enmiendas. Las diez primeras llamadas "Declaración de Derechos que fueron aprobadas en 1791". Siendo la más importante para nosotros la Enmienda contenida en el artículo número uno:

"El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios" (2).

El Tribunal Supremo que garantiza la Constitución, declarará anticonstitucional cualquier medida contraria a la libertad de prensa. Las limitaciones que el Tribunal Supremo admite a esta libertad son las típicas del derecho inglés tanto en contenido como en la exclusión

derecho inglés tanto en contenido como en la exclusión de la censura previa (injuria, calumnia, blasfemia, obscenidad, sedición o excitación a la violencia) (3).

Las constituciones modernas referidas a la libertad de prensa han sido consideradas por países con mayor desarrollo cultural y social; así tenemos: Alemania Federal en su Constitución del 8 de mayo de 1949 que establece, en su artículo 5º: "Todo individuo tendrá derecho a expresar y a difundir libremente sus opiniones, por la palabra, por la pluma y por la imagen así como a informarse sin trabas, recurriendo a las fuentes asequibles a todos. La libertad de prensa así como la libertad de las reseñas por radio y por la película están garantizadas. No existirá censura ". (4).

En Inglaterra la libertad de prensa consiste en pronunciarse libremente sin licencia de nadie, pero con sujeción a los tribunales ordinarios. La prensa puede enjuiciar a todo el mundo, pero cualquiera puede impedir que la prensa le calumnie, injurie o difame. Los agravios a la Cámara son juzgados por el Presidente de la Cámara de los Comunes.

México, en su Carta Magna en el artículo 6º establece la libertad de imprenta "como un derecho de todo individuo para expresar sus pensamientos a través de escritos". El hecho de que exista una Ley de Imprenta en ningún momento ha permitido la alegación de que se desconocía ese derecho que consagra el artículo 6º de dicha Constitución (5).

El artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina acuerda a "todos los habitantes el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa".

"Conformándose a los preceptos de los artículos 14 y

y 32 de la Constitución Nacional", dice Bas, "las de las provincias han consagrado disposiciones especiales y concordantes destinadas a garantizar la libertad de imprenta y castigar sus abusos". Puede decirse -agregaque más o menos explícitamente, todas concretan sus garantías en términos análogos a los del artículo 12 de la Constitución de Entre Ríos, a saber: 1o) Que todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que en ningún caso la legislatura pueda dictar medidas preventivas para el uso de la libertad, ni restringirla, ni limitarla en manera alguna. 2o) Que esto no obsta a la responsabilidad por los abusos de la referida libertad, ante el jurado o tribunales ordinarios, según aquélla lo determine, y con los procedimientos que la misma establezca.

Las constituciones provinciales traen más, sobre la libertad de imprenta, que la federal. Sus preceptos son útiles en tanto conserven con fidelidad el espíritu de la Constitución Nacional, faciliten su efectividad y otorguen a los ciudadanos, que frente a las leyes violatorias ya tienen el recurso extraordinario de la ley 48, nuevas garantías mediante los recursos locales de incongtitucionalidad. Siendo considerados perturbadores aquellos que infringen la Constitución Nacional (6).

### NOTAS DEL CAPITULO 3

- (1) SALAMANCA Rodolfo: Seminario de Periodismo, Diseño histórico lineal de la libertad de imprenta y pensamiento en Bolivia, 23 de mayo de 1975, p.8
- (2) La Declaración de Independencia, La Constitución de los Estados Unidos de América, Ed. Agencia de Comunicaciones Internacionales de los Estados Unidos de América, p.27
- (3) MOLINERO C.: Ob. cit., p.130-131
- (4) Ibídem.; p.129
- (5) TIEMPO: Ob. cit., p.10
- (6) BAS Arturo M.: El Derecho Federal Argentino, en BALLESTER Eliel: Derecho de Prensa (Ensayo Sistemático sobre la Libertad de Imprenta), Ed. El Ateneo, Buenos Aires (Argentina), 1947, p.67-68

CAPITULO 4

## DELIMITACION JURIDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

La ley fija los límites de lo que puede ser divulgado y dentro de ellos, deja la más amplia libertad de movimiento. Ultrapasando esos límites legales, el periodista abusa de la libertad de información y puede responder, civil o penalmente, por la infracción a la ley.

1. Abusos en el ejercicio de la libertad de expresión

La utilización de los medios masivos de comunicación para ofender al derecho, al honor configurado como una grosera invasión al derecho a la intimidad, es un típico caso que merece la tutela del derecho privado además del Derecho Penal y leyes sobre Derecho de Frensa que deben regir en nuestro país, así podemos distinguir dos supuestos:

1. Daño patrimonial

En el que se puede establecer si quien se ve ofendido en su honor a través de la utilización de los medios masivos de comunicación, tiene un derecho por el cual puede exigir la indemnización del daño patrimonial, económico, material.

2. Daño moral

Que aparece en los delitos civiles contra el honor, viene a ser el desprestigio o menos precio de una persona en su reputación individual o colectiva. Pues toda persona tiene derecho a que sea respetada su vida íntima, en consecuencia toda persona o el que se entromete por cualquier medio en la vida ajena publicando retratos, difundiendo correspondencia, desprestigiándolo en sus costumbres o sentimientos o perturbando su intimi-

dad según las legislaciones siempre quedará obligado a respetar tales actitudes cesando tales hechos e indemnizando al agraviado por la vía legal correspondiente.

Montesquieu sostenía: "Se castigan los actos, el pensamiento no delinque", agregando que los escritos contienen algo más que las palabras, por algo se acepta que -scrivere est agere- (que significa: escribir es reaccionar), aclarando que los escritos contienen algo más que las palabras, pero cuando no preparan o no predisponen al delito, no son acusables de crimen de lesa majestad. (1)

Por tanto podemos decir que una de las características de los daños que causan al honor por la utilización de los medios masivos de comunicación, podemos ver en el intento de ampliar formas o tipos de reparación incluso por encima de lo que constituye el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales; de ahí que una de las modalidades más universalmente conocida y aceptada es la que se refiere a la publicación o difusión para violar el derecho al honor que judicialmente podríamos decir se traduce en la sentencia condenatoria y consiguiente retractación reparadora en el lugar donde se ha efectuado el delito.

En estos casos el hecho que desacredita al sujeto pasivo, por ejemplo mediante la difamación propalada a través de los medios de comunicación, tiende a afectar la reputación de la víctima, la querrela se justifica donde se dicta una resolución condenatoria en contra del autor que ha efectuado una ofensa al honor y en el cual el querrellado se retracta a través de una difusión neutralizadora, aspecto que es considerado por las legislaciones sobre derecho de prensa en sentido de que esta publicación debe ser del mismo grado y rango del que se

utilizó para irrogar el daño, es decir cuando el delito contra el honor se ha cometido públicamente por cualquier medio de difusión. En estos casos la publicación está a cargo del condenado, o sea de quien se ha retractado o ha cometido la ofensa.

## II. Clases de delitos

"Por medio de la imprenta o de la prensa pueden cometerse delitos que afectan, en forma predominante, al Estado, a la sociedad o a los particulares. Estas tres especies corresponden exactamente a las que en este trabajo sirven de división al derecho de imprenta. Los primeros de índole política, los llamo delitos de imprenta, a los segundos de índole social, abusos de imprenta o de prensa, y a los terceros, que afectan a los particulares, delitos comunes" (2).

Podemos ver que el aspecto positivo, es decir, que el régimen jurídico aplicable al derecho de prensa está representado por el riesgo potencial por el cual se puede crear daños y ocasionar perjuicios a los particulares por medio de opiniones o noticias que en determinadas circunstancias afectan derechos subjetivos de los individuos que son sus destinatarios, es así que para legislar el derecho de prensa se debe buscar un "justo punto de equilibrio para prevenir los abusos, asegurar el resarcimiento de daños y por otra tratando de no afectar la libre manifestación del pensamiento, es justamente lo que las constituciones consagran en forma general al establecer "la libre manifestación de las ideas y sin censura previa". En consecuencia las leyes de prensa y de información deben reglamentar su ejercicio distinguiendo los delitos de prensa propiamente dichos, y los delitos comunes cometidos por medio de la prensa, así pues podemos considerar abuso de la libertad de imprenta o prensa

las imputaciones calumniosas o injuriosas realizadas por la prensa contra funcionarios públicos por hechos vinculados al ejercicio de sus funciones. Por otro lado está la calumnia o injuria contra particulares como los demás delitos que se cometen por medio de la prensa.

La legislación comparada como la brasilera considera que aquellos que llegaren a practicar abusos en el ejercicio de la manifestación del pensamiento e información quedarán sujetos a las penas que la misma ley estipula y responderán por los perjuicios que causen (Art.12), se refiere a todos los medios de información y divulgación considerando dentro de estos medios, los diarios y otras publicaciones periódicas o servicios de radiodifusión y los servicios noticiosos. (Parágrafo único, art.12). A su vez califica como crímenes a la explotación y utilización de los medios de información y divulgación señalando las sanciones correspondientes (3).

En el inciso g) la mencionada ley establece: Calumniar a alguien imputándole falsamente hecho definido como crimen; corresponde pena de detención de 6 meses a 3 años y multa de 1 a 20 salarios mínimos de la región.

- 1º En la misma pena incurre quien sabiendo falsa la imputación reproduce la publicación o transmisión calumniosa.
- 2º Se admite la prueba de verdad salvo si del crimen imputado además de acción pública, el ofendido fue absuelto por sentencia definitiva.
- 3º No se admite la prueba de verdad contra el Presidente de la República, el Presidente del Senado Federal o el Presidente de las Cámaras de Diputa

dos, los Ministros del Supremo Tribunal Federal, Jefes de Estado o de Gobierno extranjero, o sus representantes diplomáticos (Art.20).

El inciso h) señala:

Difamar a alguien imputándole hecho ofensivo a su reputación; le corresponde pena de prisión de 3 meses a 18 y multa de 2 a 20 salarios mínimos de la región.

- a) Si el crimen es cometido contra funcionario público, en razón de las funciones o contra órgano o entidad que ejerza funciones de autoridad pública.
- b) Si el ofendido permite la prueba.

2o Constituye crimen de difamación la publicación o transmisión, salvo si motivada por interés público de hecho delictuoso si el ofendido ya hubiere cumplido la pena a la que había sido condenado en virtud de él (Art.21).

- i) Injuriar a alguien ofendiéndole en su dignidad y decoro; le corresponde pena de prisión de 1 mes a 1 año o multa de 1 a 10 salarios mínimos de la región.

Parágrafo único. El juez podrá dejar de aplicar la pena: a) Cuando el ofendido de forma probable, provocó directamente la injuria;

b) En caso de contestación inmediata que consiste en otra injuria (Art.16).

- k) Calumnia e injuria a los muertos. Son punibles en los términos de los arts. 20 y 22 respectivamente, la calumnia, difamación e injuria contra la memoria de los muertos (Art.24).

Otros casos de calumnia, difamación e injuria son aquellos que de referencias, alusiones o frases, infiere calumnia, difamación o injuria quien se sintiere ofendi-

do podrá notificar judicialmente al responsable, para que en el plazo de 48 horas las explique.

1o Si en este plazo notificado no da explicación, o a criterio del juez no son satisfactorias, responde por ofensa.

2o A pedido el juez hará notificar que las explicaciones dadas sean publicadas o transmitidas en los términos del art.29 y siguientes basados en el derecho de respuesta o rectificación del ofendido en forma escrita o a través de emisora en la misma publicación y en el mismo programa y horario que le dió origen (Art.25).

### III. Excepciones que no constituyen abusos a la libertad de pensamiento e información

No están sujetos a penalidades ni constituyen abusos en el ejercicio de la libertad de expresión e información:

1.- La opinión desfavorable de la crítica literaria, artística, científica o deportiva, salvo cuando inequívocamente existe la intención de difamar o injuriar.

6.- La divulgación, la discusión y la crítica y actos del poder ejecutivo y sus agentes siempre que no se trate de materia de naturaleza reservada o sigilosa.

7.- La crítica a las leyes y la demostración de su inconveniencia o inoportunidad;

8.- La crítica inspirada en el interés público;

9.- La exposición de doctrina o idea.

En todos estos casos la defensa se fundamenta en el principio de la exceptio veritatis que procede cuando la información está encuadrada en la libertad de imprenta; así si se trata por ejemplo de un comentario sobre

la actuación de un candidato o de un funcionario. En este caso la excepción de verdad protege a la parte puramente informativa; no a la crítica o a la interpretación que tenga la información.

Es decir que la verdad sirve de excusa para las noticias políticas, debiendo tan solo probarse la verdad del hecho o de la omisión imputada.

Eliel Ballester explica que: "La noticia puede referirse al funcionario, al candidato o al Estado. La excepción procede en los tres casos; especialmente en los dos primeros cuando entraña una ofensa. En el tercer caso, si no existe un móvil justificante (pues muchas veces se toma en cuenta más al Estado en sí que al gobernante que lo dirige) la excepción de verdad no debe funcionar; ya que muchas veces el Estado necesita manejar reservadamente determinadas cuestiones relativas a su seguridad interna o externa" (4).

#### IV. Derecho de Respuesta o Rectificación y Retracción

"La reglamentación de la prensa", nos dice Ballester, "puede comprender el derecho de rectificación o respuesta. (Se acostumbra designar rectificación a la defensa oficial, y respuesta, a la particular. Conviene mantener esta distinción, porque combina con la separación entre libertad política y libertad civil de la prensa, siempre que en la primera sean incluidas las defensas de los particulares con respecto a publicaciones políticas).

Supóngase el equivocado o malicioso relato de un suceso oficial: sería de elemental lógica que el gobierno pudiese hacer insertar un desmentido. Porqué no se habría de acordar igual facilidad a los particulares? Es

tos son impotentes para divulgar "su" verdad, frente a errores o mentiras periodísticas que los afecten; además, la razón práctica para concederles el derecho de respuesta, es superior a la que asiste al gobierno, que siempre dispone de boletines oficiales, órganos de prensa adictos y recursos tan importantes como la radiotelefonía. (Y actualmente el cine y la televisión).

"Por lo común, la libertad de prensa no puede ser activamente ejercida sino por la reducísima minoría capaz de redactar y financiar un diario. Esto da a los enemigos de la democracia un arma, la más porfiada, en contra del periodismo. El derecho de rectificación o respuesta, al invalidar esa crítica, traería prestigio a la institución, no sin algunos inconvenientes que sería de buen arte tolerar y que se aminorarían a medida que avanzara la experiencia de la reglamentación y cultura general" (5).

Fernan Terrou y Lucien Solal (Le Droit de l'Information, París, UNESCO, 1951), afirman: "No está demás insistir sobre la importancia de esta institución. Ella ya fue adoptada en un gran número de legislaciones nacionales y en el plano internacional, ella surgió como el medio más adecuado de lucha contra el abuso, el más gritante, el más peligroso de la libertad de expresión: La difusión de noticias falsas".

La respuesta es una manifestación equivalente a la legítima defensa, institución antigua, conocida y ejercida ya en las viejas civilizaciones egipcia, romana y griega.

En Grecia, la Ley Dracon a fines del siglo VII antes de Cristo, ya admitía la legítima defensa de la honra y de la libertad.

Cuando Cicerón proclamaba la sabiduría de las leyes de las XII Tablas, que castigaron con la pena capital al autor y recitador de versos que atrajeran la infamia de otros, arguía que: "no debemos oír cargos sino allí donde la contestación es lícita, y podemos defendernos judicialmente" (6).

Se conoce también el derecho de respuesta con las denominaciones de "rectificación", "réponse" o "defensa" dentro de las legislaciones sobre la materia; entendiéndose que en determinadas condiciones se reconoce ese derecho a los funcionarios y ciudadanos para contestar gratuitamente en los mismos periódicos en que aquellos aparecen. De ahí la urgente necesidad de renovar los aspectos jurídicos del Derecho de Prensa frente a los nuevos fenómenos sociales que han sido creados por la tecnología, puesto que los hechos ilícitos pueden ser cometidos también por la radiotelefonía y la televisión, en tanto crean delitos a nivel del derecho privado generados en el uso y abuso del derecho de información.

El periodista que publica o transmite un texto calumnioso; injurioso o difamatorio o una noticia falsa o deformada, es, sin duda, un provocador en el sentido penal salvo si la divulga de buena fe.

A todos corresponderán las sanciones que deban estar contenidas en la norma jurídica; 1º para hacer cesar las actitudes violatorias del derecho al honor, a la intimidad o reputación de las personas y 2º a abonar las indemnizaciones correspondientes. Es por esta razón que un ordenamiento jurídico debe establecer medidas que podríamos llamar preventivas, urgentes e inmediatas que hagan interrumpir los daños irrogados al bien protegido, como ocurre en la legislación y jurisprudencia francesa, según la cual actúa prioritariamente suspendiendo la me-

dida dañosa ordenando el secuestro del material impreso, el diario, libro, revista, fotografía, cintas grabadas, películas cinematográficas, etc., sin perjuicio del trámite judicial mediante el plenario o debate ulterior en un pleito ordinario que trae como corolario la indemnización resarcitoria tanto del daño material, patrimonial o económico, que se ajustará en todo caso a las reglas comunes de la responsabilidad civil (7).

No es lo mismo la retractación o rectificación espontánea, con el pedido de las explicaciones, porque al prestar los esclarecimientos solicitados, el responsable no confiesa la ofensa, ni asume la responsabilidad de la divulgación pedida que puede ser considerada cabal o insuficiente por el juez.

La imprecisión de la noticia puede ser aclarada por diferentes motivos, sin que necesariamente ella implique un reconocimiento de la culpa por la ofensa. Los vocablos retractación y rectificación se encuentran en el texto de la ley con contenido diverso, con sentido diferente, porque un periódico o emisora puede rectificar espontáneamente una noticia que le fue transmitida por terceros, inclusive por una agencia de información sin que esa rectificación se constituya en una retractación.

Cuando la retractación o rectificación es espontánea se libera de la acción penal. Así el Art. 26 de la Ley Brasileira sobre Derecho de Información establece:

"La retractación espontánea, expresa y cabal hecha antes de iniciado el procedimiento judicial y excluirá la acción penal contra el responsable de los crímenes por calumnias e injurias. Distinguiéndose dos casos:

1º La retractación del ofensor en juicio, reconociendo por tenor elaborado en los autos la falsedad de la im

putación, o eximiendo de la pena siempre que pague las costas del proceso y promueva, si así lo deseara el ofendido, dentro de 5 días y por su cuenta, la divulgación de la noticia de la retractación.

2o En los casos de este artículo y del inciso 1o, la retractación debe ser hecha o divulgada:

- a) en el mismo periódico, en el mismo local, con los mismos caracteres, y bajo el mismo epígrafe o, b) en la misma estación o emisora y en el mismo programa y hora" (Art.26).

Es importante diferenciar los actos que no constituyen delitos en esta materia para tomar en cuenta en nuestra legislación; las excepciones sobre este tema en materia de prensa son importantes para fijar las publicaciones como lo hacen todas las legislaciones de información o leyes de prensa, o emisiones que no constituyen abuso de la libertad de informar.

Tales disposiciones son necesarias, para que ninguna duda subsista en cuanto al derecho de transmitir a los lectores y oyentes los hechos y los comentarios respecto a determinados asuntos de interés colectivo.

Según esta institución, toda persona natural o jurídica, órgano o entidad pública, que es acusado u ofendido en publicación hecha en periódico o publicación o en transmisión de radiodifusión respecto a los cuales los medios de información o difusión se vinculan a hechos no verídicos o falsos o bien erróneos, tienen derecho a la respuesta o rectificación.

La respuesta o rectificación puede ser formulada según los casos: a) Por la propia persona o por su representante legal.

b) Por el cónyuge, ascendiente, descendiente y hermano si el alcanzado está ausente del país, si la divulgación fuera contra persona muerta o la persona alcanzada por la ofensa falleció antes de vencido el plazo del derecho de respuesta.

La respuesta o rectificación debe ser formulada dentro del plazo establecido en la legislación que señale el país bajo pena de dejar sin efecto el derecho.

Por último, se extingue el derecho de respuesta o rectificación con el ejercicio de la acción penal o civil contra el periódico, publicación, empresa o agencia de noticias con fundamento en la publicación o transmisión incriminada, esto según la ley brasilera (Art.29) (8).

De lo analizado anteriormente, deducimos que en la publicación de la rectificación o respuesta del ofendido se tiene que tomar en cuenta que debe ser efectuada en el mismo periódico o publicación, en el mismo lugar, en caracteres tipográficos idénticos al escrito que dió origen a la causa y en edición y días normales, como exigen las legislaciones extranjeras.

Además tratándose de transmisiones de respuesta o rectificación del ofendido en la misma emisora y en el mismo programa y horario en el que fue divulgada la transmisión que le dió origen, se demuestra que hay uniformidad de criterios igualmente en la legislación comparada.

Lo mismo ocurre en la rectificación o respuesta del ofendido por una agencia de noticias a todos los medios de información y divulgación por los que fue transmitida la noticia que le dió origen.

Sin embargo puede ser negada la publicación de res-

- puesta o rectificación según la legislación comparada generalmente:
- a) Cuando no tuviere relación con los hechos referidos en la publicación o transmisión a la que pretende responder;
  - b) Cuando contuviere expresiones calumniosas, difamatorias o injuriosas sobre el periódico, publicación, agencia de noticias, en la que hubo la transmisión que dió motivo, así como sobre sus responsables o terceros;
  - c) Cuando versara sobre actos o publicaciones oficiales, excepto si la rectificación para estos tiene igual derecho de respuesta.
  - d) Cuando se refiera a terceros que crean o tienen derecho de respuesta;
  - e) Cuando tuviere por objeto crítica literaria, teatral, artística, deportiva, científica, salvo si ésta contiene calumnia, difamación o injuria.

#### V. Responsabilidad civil y penal

Al igual que la legislación brasilera que adopta el principio de responsabilidad sucesiva para los abusos de información, el artículo 60 de la Ley de Imprenta de 1925 dispone: "Son responsables de las transcripciones, para los efectos penales de esta ley para los de propiedad literaria, los directores de publicaciones y a falta de éstos los editores. De las publicaciones impresas en el exterior son responsables aquellos que las pusiesen en circulación".

Al respecto cabe señalar que siguen el mismo criterio varias legislaciones para establecer responsabilidades en abusos practicados a través de la prensa.

Siendo la responsabilidad por el delito de prensa sucesiva y no solidaria, conocido e identificado el autor del escrito incriminado, por él no responde el director del periódico en el que fue publicado. La responsabili-

dad será sucesiva, si en el periódico o publicación no figura el nombre del director o gerente.

"En otras legislaciones como la francesa, la ley obliga en ocasión del registro o en la fase de modificación directiva, la existencia de un co-director responsable, con el objeto de que éste responda, sin prelaciones o subterfugios procesales, por la materia divulgada, no apenas en cuanto a los aspectos penales, como también a las repercusiones civiles" (9).

La Ley de Prensa de España, del 18 de marzo de 1966 dispone (Art.39): "El director es responsable de cuantas infracciones se cometan a través del medio de información a su cargo, independientemente de las responsabilidades de orden penal o civil que puedan recaer sobre otras personas, de acuerdo con la legislación vigente" (10).

Además es necesario aclarar que la responsabilidad penal o civil no excluye la establecida en otras (legislaciones sobre televisión y radiodifusión) así como la de naturaleza administrativa a la que están sujetas, según la propia legislación.

El objetivo de la reparación civil del daño es el de restablecer una situación anterior, permitiendo al ofendido el equilibrio quebrado con la lesión de su patrimonio, anulando el perjuicio.

Los fundamentos legales del derecho de rectificación no supone ninguna limitación al derecho de libertad de prensa. Simplemente es una norma de derecho social por la que se garantiza la libertad de prensa, pues el origen jurídico e histórico del derecho de rectificación surge durante la Revolución Francesa fundamentado en el derecho que tiene toda persona nombrada en periódicos pa-

ra ejercer la facultad de rectificación insertando con carácter gratuito, en el número más próximo y en el plazo de 3 días, la nota rectificadora que podría ser el doble de la que contestaba.

Para los europeos, particularmente la responsabilidad penal es importante, puesto que obliga al ofensor, que haya actuado con dolo o culpa, a restablecer el equilibrio del patrimonio moral y material del ofendido empero sea difícil encontrar un criterio valorativo patrimonial del daño moral.

La responsabilidad es la forma más eficiente y justa de restablecer las condiciones anteriores en favor de aquél que sufrió el perjuicio o lesión y, por eso mismo la legislación en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica dan más importancia al resarcimiento del daño que a la punición de la infracción a través de penas corporales.

También existe un argumento valedero dentro del Derecho de Prensa que se llama "exceptio veritatis" según haya excepción o exclusión de responsabilidad civil.

La ley brasilera señala en su artículo 49 como responsable civil a "aquél que en el ejercicio de la libertad de manifestación de pensamiento y de información con dolo o culpa, viola derecho o causa perjuicio a otros quedando obligado a reparar:

1.- Los daños morales y materiales en los casos de desconfianza en el sistema bancario o aval de crédito de institución financiera o de cualquier otra empresa, persona física o jurídica; y en los casos de sensible perturbación en la estación de mercaderías y de los títulos y mobiliarios en el mercado financiero" señalando penas de prisión y multas pecuniarias(Art.18).

Al referirse a la responsabilidad civil del periodis-

ta profesional que concurre para el daño por negligencia, impericia o imprudencia e ilimitada en escrito, transmisión o noticia, la ley brasilera en Art. 51 establece sanciones que ascienden de 2 a 20 salarios mínimos de la región gradualmente, ya se trate de divulgación, transmisión o publicación de noticias de hecho verdadero truncado, ya sea que ofende la dignidad o el decoro de alguien, la reputación, o ya se trate de falsa imputación de crimen o de crimen verdadero, en los casos que la ley no admite la excepción de verdad.

Para estos efectos el parágrafo único de dicho artículo considera como periodistas profesionales:

- a) Los periodistas que mantienen relación de empleo con la empresa que explota el medio de información o divulgación o que produce programas de información;
- b) Los que aunque sin relación de empleo, producen regularmente artículos o programas publicados o transmitidos;
- c) El director, redactor o redactor-jefe del periódico o publicación, o editor o productor de programa o el director referido a la letra b).

Son responsables penalmente quienes cometen delitos a través de la prensa y de las emisoras de radiodifusión sucesivamente:

- 1.- Cuando no se precisa al autor de un escrito o transmisión incriminada, el editor o productor del programa;
  - 2.- El director o redactor registrado según disposiciones legales, en programas de noticias, reportajes, comentarios transmitidos por emisoras de radiodifusión.
  - 3.- Si el responsable anterior (director o redactor) se encuentra fuera del país o no tiene idoneidad a) el responsable en el caso de periódico o publicación será el gerente o propietario de las oficinas impresoras;
- b) el propietario o director de la estación emisora de radiodifusión.

4.- En el caso de publicación clandestina o ilícita o en la que no constare el nombre del autor, editor, oficina donde se hubiere hecho la impresión los responsables serán los distribuidores o vendedores.

Son responsables por delitos cometidos por la libertad de manifestación del pensamiento los que realizan a través de agencia noticiosa sucesivamente el autor de la noticia transmitida, siendo persona idónea o residente en el país, y en segundo lugar el gerente o propietario de la agencia noticiosa (Art.38).

Para la legislación alemana una de las delimitaciones más esenciales para la información y la crítica se encuentra en el Derecho Penal (ofensivo). El caso más importante es el de difamación. El periodista aunque haya actuado de buena fe en la expresión, ésta no le sirve.

En caso de ofensa del honor, el lesionado no solamente dispone de la protección del Derecho Penal, sino también de recursos de derecho civil del derecho de prensa.

Las leyes de prensa de los diferentes Länder (estados federativos) fueron elaborados entre 1949 y 1966 y establecen que a los derechos particulares de la prensa corresponde el deber del cuidado. El periodista está sujeto a este deber en cuanto a la verdad, contenido y procedencia. Cuanto más incisiva es una publicación para la persona respectiva, tanto más escrupuloso tiene que ser el exámen de la verdad en la materia. En caso de duda, el periódico está obligado a reconfirmaciones.

Aún personas no mencionadas por su nombre que pueden ser reconocidas por los lectores, tienen derecho a la versión propia. Esta no tiene que limitarse a la negación (que en nuestro caso puede ser considerado como re-

tractación) sino que puede aportar también hechos nuevos y complementarios para lograr una imagen clara (11).

No obstante la publicación o transmisión de la respuesta o pedido de rectificación según algunas legislaciones extranjeras no perjudicará la acción del ofendido para promover la responsabilidad penal y civil.

NOTAS DEL CAPITULO 4

- (1) BALLESTER E.: Ob. cit., p.78
- (2) Ibidem, p.161
- (3) FREITAS NOBRE: Lei da Informaçao, Ed. Saraiva, 2da. Edição, Rio de Janeiro (Brasil), 1978, p. 379 y sgtes.
- (4) Ibidem.: p.94 y sgtes.
- (5) BALLESTER E.: Ob. cit., p.126-127
- (6) Ibidem., p.117
- (7) Ibidem., p.117
- (8) CARRANZA Jorge A.: Los medios masivos de comunicación y el Derecho Privado (Un problema contemporáneo, los avances de la tecnología comunicacional sobre el individuo y la sociedad), Ed. Lerner, Córdova-Buenos Aires (Argentina), 1975, p.94
- (9) FREITAS N.: Ob. cit., p.385
- (10) Ibidem.: p.253
- (11) Ley de Prensa de la República Federal Alemana, (Materiellen zu Politik inder Bundesrepublik, Bonn (Alemania Federal), 1980, p. 6 y sgtes.

CAPITULO 5

## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

## I. Antecedentes

El nacimiento del derecho a estar informado y la aparición del Derecho a la Información, constituyen el punto de partida hacia un ordenamiento jurídico, por ejemplo: la libertad de expresión nace propiamente con los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, al decir que "La libre comunicación de opiniones es uno de los derechos en el hombre" y que "todo ciudadano podrá hablar, imprimir libremente", salvo su responsabilidad "por el abuso de esta libertad en el caso determinado por la ley".

Vemos que al decir salvo su responsabilidad, se advierte la necesidad de su reglamentación por el abuso de esa libertad. Pues aquella libertad considerada abusiva por no pocos, aquel derecho a expresarse sin censuras previas, a editar periódicos sin previa autorización administrativa, análoga a la concesión, bastando por el contrario con la mera comunicación a las autoridades; a comunicar ideas y pensamientos propios sin control estatal aunque sometidos a las normas generales como cualquier otro acto humano susceptible de entrar en el campo del derecho, convirtiéndose en acto jurídico, ha derivado hacia la "libertad pública, reglamentada y protegida..." (1).

El Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión, y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de

investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión".

Si analizamos la presente Declaración, vemos que no solamente se refiere a la libre manifestación de las ideas, sino que ya nos da a conocer el derecho de lo que es recibir informaciones y opiniones, que concuerda con la formulación muy clara y concisa que hace el Papa Juan XXIII en su Encíclica *Pacem in Terris* que concretamente declara: "Todo hombre tiene derecho a una información objetiva", pues se trata de una moderna formulación del derecho del individuo, del derecho de todo hombre por el mero hecho de serlo.

## II. La Ley de Imprenta de 1925

Analizando los antecedentes de lo que es el Derecho de Prensa, el artículo 10 de la Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925 trasunta los principios constitucionales que se refieren a la libre manifestación de las ideas que se ha consagrado principalmente en la Revolución Francesa, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por Naciones Unidas.

El citado artículo dice textualmente: "Todo hombre tiene derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley" (2).

"La libertad ilimitada, distanciada del interés social y del bien común no es conciliable en el mundo contemporáneo, porque si el pensamiento es inviolable y libre, su exteriorización debe ser limitada por el interés colectivo, condicionando su ejercicio al destino de patrimonio moral de la sociedad, del Estado y de los propios individuos" (3).

"Para disfrutar de la libertad", continúa Freitas Nobre, "es preciso limitarla, porque esta limitación es la manera más concreta de tornarla realizable, asegurando empero, el amplio derecho a informar".

Basándonos en la Ley Brasileira sobre Información de 1967 artículo 1º cuyo texto es como sigue: "es libre la manifestación del pensamiento y la búsqueda, el recibimiento y la difusión de informaciones o ideas, por cualquier medio, y sin dependencia de censura, respondiendo cada uno, en los términos de la ley, por los abusos que cometiere", podemos definir al Derecho de Prensa e Información como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables a través de los medios conocidos de comunicación social y otros que pudiera inventarse posteriormente. Consideramos que son los lineamientos generales que señala Manuel Fernandez Arreal al tratar del Derecho de la Información (4).

### III. Delitos en la Ley de Imprenta

La Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925 al presente resulta inadecuada, obsoleta y con ciertas incoherencias pues conviene determinar que dentro de un proceso penal hay que considerar el lugar donde se realiza el delito con objeto de determinar la competencia territorial, es decir el lugar donde se ha impreso el periódico o publicación periodística, el lugar donde se encuentra la empresa o servicio de radiodifusión como así mismo el de la agencia noticiosa.

Las nuevas legislaciones sobre el Derecho de Prensa e Información someten los delitos en esta materia a la justicia ordinaria en directa relación con el Código Pe

nal y el Código de Procedimiento Penal.

La Ley de 1925 establecía los Jurados de Imprenta, correspondiéndoles según el Art.28 de la misma "el conocimiento de los delitos de imprenta sin distinción de fueros pero los delitos de calumnia e injuria contra los particulares -señalaba- serán llevados potestativamente ante el Jurado o los Tribunales Ordinarios. Los funcionarios públicos que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales sólo podrán quejarse ante el jurado Más, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querellarse ante los tribunales ordinarios. Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o la persona responsable diera ante el Juez y por la prensa satisfacción plena y amplia al ofendido y que éste acepte los términos de la satisfacción y, en caso de ausencia o muerte, a cualquiera de sus herederos o deudos".

Los tribunales ordinarios tienen competencia para conocer de calumnias e injurias inferidas al Jurado y de las acciones civiles procedentes de los juicios por Jurado (Art.29). No hay reciprocidad en las injurias y calumnias inferidas por la prensa; y el Jurado no podrá conocer a un mismo tiempo de dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas (Art.30).

Esta ley sin dar una definición del derecho de réplica o respuesta que consideran las leyes modernas en el derecho de información, no deja de lado el derecho de defensa de las personas; éstas pueden replicar y rectificar, pero no gratuitamente.

Según el art. 62 de la ley de imprenta que estamos analizando, señala como obligaciones de los editores

responsables y en su caso de los impresores: 1) Conservar los manuscritos durante el tiempo señalado por el Art. 20 de la misma ley que se refiere a la prescripción de la ley penal después de los cuatro meses, computándose desde el día de la publicación del impreso; en los clandestinos, desde que se hubiere llegado al conocimiento de la autoridad, si el ofendido estuviere fuera de la República, el término correrá desde su regreso a ella. El punto segundo del Art. 62 estipulaba conservar una colección ordenada de todas las publicaciones hechas por el editor o por la imprenta y finalmente el punto tercero establece publicar las vindicaciones y defensas del ofendido cobrando media tarifa. Cabe aclarar que en su último párrafo exigía que la inserción se hará en cuanto a la persona ofendida o a su encargado que la reclame dentro del término de la prescripción referida anteriormente.

En muchas ocasiones según opinión de periodistas se intentó modificar esta Ley porque resulta inoperante.

En 1936 no se hizo un nuevo Decreto; bastó una circular del Departamento Nacional de Propaganda, creado por el gobierno Toro, en que se dijo: "La prensa nacional, dando de mano a la hipérbole de la libertad de pensamiento -limitado en todos los tiempos por sin número de convencionalismos- tiene que ceñirse a estos principios (el Bien, la Verdad y la Justicia), sea de común acuerdo con los conductores del país, sea porque se le imponga proceder de tal manera". Y como no hay periódico que sea indispensable, y como todo puede ser sustituído con ventaja posible, queda oficialmente expedito el camino para que los periódicos opten por recibir congratulaciones, ayuda moral, estímulo de las entidades directrices de la opinión, o penalidades que fluctúen

entre el simple apercibimiento y la clausura indefinida de un periódico."

Agregó: "Queda pues, abierta una nueva etapa para los organismos de difusión del pensamiento en sus relaciones con el gobierno y con el pueblo."

Se ejerció la censura y se impuso la "autocensura", que ya rigió en el curso de la guerra del Chaco. No faltaron clausuras temporales de diarios y periódicos y persecución de periodistas. Si bien esta circular ya nos pone en antecedentes para analizar los abusos que se cometen en el ejercicio del pensamiento e información, como asimismo los posibles delitos en cuanto a la explotación o utilización de los medios de información y divulgación de noticias; como también en lo referente a la divulgación y publicación de noticias falsas o hechos que perturben el orden público o la paz social; las ofensas a la moral y las buenas costumbres, los delitos de injuria, difamación y calumnia y otros como las publicaciones clandestinas, hacen evidente la necesidad de regular a través de una nueva ley de prensa e información el derecho a informar y de ser informado.

En 1938 la Convención Nacional dió a conocer la ley de 13 de julio del mismo año que a la letra dice: "Artículo.- Facúltese al Poder Ejecutivo, con carácter de previsión y represión contra los desmanes y licencias de la prensa nacional... Esto mientras se dicte una nueva ley de imprenta que contemplando la realidad boliviana dé libertades amplias a los órganos de prensa que, por su organización económica y social, sean los verdaderos voceros de la opinión pública..."

### III. Delitos en la Ley de Imprenta

Aunque nuestra ley no da una definición o cla-

sificación clara de los delitos podemos deducirlos del artículo 27 que los establece diciendo: "Los delitos de injuria y calumnia contra los particulares quedan sujetos a la penalidad del Código y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el Jurado."

Esta norma jurídica daba la facultad de poder elegir al Jurado o al tribunal ordinario.

1. Tipificación de los delitos: difamación, injuria, calumnia.

Dentro del Derecho de Prensa los delitos que se cometen, se concretizan cuando hay publicación o emisión de noticias, comentarios, reportajes, entrevistas, y otros que constituyen un abuso a la libertad de informar y ser informado. La jurisdicción y competencia donde se ha de tramitar la acción penal se fijan en el lugar donde se ha divulgado la información dentro del proceso penal.

En la acción penal distinguimos los delitos de calumnia, difamación e injuria de aquellos otros abusos de la libertad de informar; los tres primeros están contenidos tanto en una ley de prensa en las legislaciones modernas como en los códigos penales de cada país.

Para tener una mayor comprensión del alcance de la ley en cuanto a los delitos y sus penalidades, tomamos en cuenta la mencionada ley brasilera de información para demostrar la mejor tipificación del delito y determinación de las sanciones corporales y pecuniarias.

"Para que exista calumnia, es indispensable que exista la falsa imputación de un hecho definido como crimen". En algunas legislaciones de prensa, como la francesa, los

delitos se distribuyen entre la difamación y la injuria, empero en la difamación están incluidos los abusos calumniosos. Además de eso, la clasificación de las infracciones penales es diferente de la nuestra; hay crimen, delito y la contravención, cada una con sus características propias no pudiéndose utilizar, por ejemplo, el crimen o delito en un sentido amplio como hacemos en el Brasil o en la legislación latinoamericana en general", nos dice Freitas Nobre (5).

En la ley boliviana de imprenta se tiene de referencia el artículo 70 que establece: "No hay delito de imprenta sin publicación". Se entiende realizada la publicación cuando se distribuye tres o más ejemplares del impresso, o ha sido leído por 5 o más individuos, o se pone en venta, se fija en un paraje, se deja en un establecimiento, se remite por correo u otros semejantes."

Del análisis de este artículo se deduce que sólo se refiere a la prensa escrita y no los cometidos por la radiodifusión o la televisión y las agencias noticiosas, aspectos que deben incluirse dentro de una nueva legislación.

La ley brasilera establece el delito de calumnia de la siguiente manera: "Calumniar a alguien, imputándole falsamente hecho definido como crimen; la pena de prisión es de 6 meses a 3 años y multa de 1 a 20 salarios mínimos de la región, en primer caso; en la misma pena incurre quien sabiendo falsa la imputación, reproduce la publicación o transmisión calumniosa." La prueba de verdad se tiene salvo que del crimen imputado además de acción pública, el ofendido fue absuelto por sentencia entendida como cosa juzgada. Y 30 no se admite la prueba de verdad contra el Presidente de la República, o el

Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o los Ministros del Supremo Tribunal Federal, Jefes de Estado o de gobierno extranjero, o sus representantes diplomáticos (Art. 20).

En el artículo 21 de la mencionada ley se tiene:

Difamar a alguien imputándole hecho ofensivo a su reputación; se aplica la pena de retención de 3 a 18 meses, y multa de 2 a 10 salarios mínimos de la región. Establece la excepción de verdad a) si el crimen es cometido contra funcionario público en razón de las funciones o contra órgano o entidad que ejerza funciones de autoridad pública.

b) Si el ofendido permite la prueba.

Por otra parte constituye crimen la publicación o transmisión, salvo si motivada por interés público de hecho delictuoso, si el ofendido ya hubiera cumplido la pena a que había sido condenado en virtud de ella.

La injuria está tratada por el artículo 22 de esta ley y dice: Injuriar a alguien ofendiéndole en su reputación o decoro; se le impone la detención de 1 mes a 1 año o multa de 1 a 10 salarios mínimos de la región. En su párrafo único este artículo establece que el juez podrá dejar de aplicar la pena: a) cuando el ofendido de forma reprobable provocó la injuria; b) en el caso de respuesta o contestación inmediata que consiste en otra injuria.

También son punibles en los términos de los artículos 20 y 22 de la ley brasilera la calumnia, difamación e injuria contra la memoria de los muertos, es decir, que se aplican las mismas penas corporales y pecuniarias.

## 2. Rectificación y respuesta

Una característica en los delitos de calumnia, di-

famación e injuria es la aplicación de un principio conocido en el derecho de prensa: el "derecho de rectificación o respuesta" (Art. 29), que consiste en que toda persona natural o jurídica que fuese ofendida en publicación por cualquier medio de difusión, tiene derecho a la respuesta o rectificación y justamente el Art. 25 del ordenamiento jurídico brasilero establece que: "Si de referencias, alusiones o frases, infiere calumnias, difamación o injuria, quien se sintiere ofendido podrá notificar judicialmente al responsable, para que, en el plazo de 48 horas, las explique.

1) Si en este plazo el notificado no da explicación o, a criterio del juez, esas no son satisfactorias, responden por la ofensa.

2) A pedido del notificante, el juez puede determinar que las explicaciones dadas sean publicadas o transmitidas en los términos de los artículos 29 y siguientes."

Analizando los delitos de difamación, calumnia e injuria y la legítima defensa del ofendido, teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos de los medios de comunicación, consideramos que la legislación boliviana no está acorde con dicho progreso en cuanto a esos modernos medios, como tampoco en el establecimiento de normas jurídicas. Hemos visto ya como la legislación brasilera diferencia los delitos de difamación, calumnia e injuria, estableciendo penalidades de reclusión y multas pecuniarias.

La ley de imprenta boliviana de 1925 en forma genérica se refiere a tales delitos que en su redacción requieren de una pronta modificación y complementación; a tal efecto conviene conocer el texto de tales delitos.

Así el Art. 13 dispone: "Se delinque contra las personas individuales o colectivas, en los impresos que las

injurian directa o indirectamente, sean o no falsas las imputaciones injuriosas."

El Art. 14 estipula: "Nadie puede ser admitido a probar la verdad de los hechos difamatorios, sino contra los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de las que corresponden por la injuria que no fuere necesariamente dependiente de los hechos."

Por otra parte el Art. 27 prescribe: "Los delitos de calumnia e injuria contra los particulares quedan sujetos a la penalidad del Código y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el jurado."

Cabe aclarar aquí antes de proseguir que habiéndose suprimido los Jurados de Imprenta, la jurisdicción y competencia corresponde a los juzgados en lo Penal y en conformidad a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Algunos principios del Derecho de Prensa e Información se han considerado en nuestro Código Penal vigente en el Título IX que trata de los delitos contra el honor cuyo capítulo único se refiere a la "Difamación, calumnia e injuria". Así el artículo 282 con la denominación de "Difamación" estipula: "El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de 1 mes a 1 año o multa de 20 a 240 días."

El art. 283, bajo el denominativo de "Calumnia" pres-

cribe: "El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 300 días."

El art. 287 con la denominación de "Injuria" estipula: "El que por cualquier medio o de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa de 30 a 100 días."

Si el hecho previsto en el art. 283 (calumnia) y la injuria a la que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado "reo de libelo infamatorio" y sancionado con multa de 60 días a 150 días sin perjuicio de las penas correspondientes. Otro delito que considera el Código Penal y que es un principio dentro del Derecho de Prensa, es el que prescribe el art. 284 bajo la denominación "Ofensa a la memoria de los difuntos" y dispone que: "El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores" (Arts. 282 y 283).

Asimismo el art. 285 del Código Penal Boliviano, aunque sin referirse a los medios de comunicación como la radiodifusión, bajo el denominativo de "Propalación de Ofensas" establece:

"El que propalare o reprodujere los hechos a que se refieren los arts. 282 (Difamación), 283 (Calumnia) y 284 (Ofensa a la memoria de los difuntos), será sancionado como autor de los mismos."

Sin embargo quienes son imputados por delitos que en determinado momento entren dentro del derecho de prensa

e información y que tienen directa relación con el Derecho Penal, pueden disponer de medios de defensa como el que señala el art. 286 de nuestro Código Penal bajo la denominación de "excepción de verdad" (Exceptio Veritatis) que establece: "El autor de difamación y calumnia no será punible si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas; pero el acusado solo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Cuando se trate de ofensa a un funcionario público y con referencia a sus funciones.
- 2) Cuando el querellante pidiere la imputación."

Relacionando otra forma de defensa nos referimos al artículo 290 que con la denominación de ofensas recíprocas prescribe: "Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, según las circunstancias, el Juez podrá eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas." (6).

Con referencia a este artículo la Ley de Información del Brasil en su art. 22, parágrafo único establece: que el juez podrá dejar de aplicar la pena:

- a) Cuando el ofendido de forma reprobable provocó directamente la injuria;
- b) En el caso de respuesta inmediata que consista en otra injuria.

Serían los dos casos en que los delitos serían eximidos de pena. Pero la Ley Boliviana Penal en el art. 290 añade además que según las circunstancias puede eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas. En cuanto a la excepción de verdad, se admite la prueba en los casos señalados en el art. 286.

Para que exista la calumnia, es indispensable que exista la falsa imputación de un hecho definido como crimen. La simple condición de que el hecho imputado sea crimen

también no es suficiente para la caracterización de la calumnia, es indispensable que la imputación sea "falsa" (7).

Los delitos contenidos en el Código Penal Boliviano, por difamación, calumnia e injuria, además de las ofensas recíprocas, están considerados por el art. 7 del Código de Procedimiento Penal como delitos de acción privada; significa que corresponde a los procedimientos especiales por tratarse de los juicios por delitos de acción privada y menor gravedad contenidos en el Título 3 capítulo 1º del Procedimiento Penal, y que según el art. 261 del mismo Código corresponden a los juicios sin sumario o instrucción, tramitados a citación directa o sobre la base de diligencia de policía judicial, ante el Juez Instructor, corresponde al inciso 1) que considera cuando el delito sea de acción privada a los que hace referencia el art. 7 del Procedimiento Penal; es decir que corresponde a pena privativa de libertad que no excede de 2 años.

Respecto a las agravantes, nuestra legislación no contempla en forma expresa a estas, sólo por deducción del análisis de algunos artículos se tiene:

Delitos contra la Constitución, delitos contra la sociedad, contra las personas individuales o colectivas, delitos contra funcionarios públicos o gerentes de sociedades relativas al ejercicio de sus funciones, arts. 10, 11, 13, y 14. Estando siempre la agravación de la pena condicionada en los casos de funcionarios públicos, al relacionamiento de la materia divulgada con el ejercicio de la función.

#### IV. Derogación de los Jurados de Imprenta (Decreto de 1951)

Al establecer el artículo 27 de la Ley de Impren

ta de 1925 que los delitos de injuria y calumnia quedan sujetos a la penalidad del Código y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el Jurado. Daba esta norma la posibilidad de poder elegir al jurado o al tribunal ordinario, pero habiendo el Decreto No 2720 de 19 de septiembre de 1951 suprimido los jurados de imprenta y señalado su jurisdicción, sujeta al Código Penal y su Procedimiento sin excepción según prescribe el Art. 1º de dicho decreto (8). Podemos afirmar que los delitos de imprenta caen dentro de la jurisdicción del Código Penal ante los tribunales ordinarios; en consecuencia es de vital importancia estudiar dentro de una nueva ley de prensa la clasificación de los delitos y sus consiguientes sanciones corporales y pecuniarias, y establecer con mejor criterio la competencia judicial.

#### V. Responsabilidad en las publicaciones

"Habiendo un director responsable por el periódico y no siendo el artículo incriminado firmado por su autor, la autoría del mismo, por expresa determinación legal, es atribuida a ese director" (9).

La legislación sobre Derecho de Prensa considera "autor del escrito o de la emisión, a aquellos responsables que ella enumera". Y esa transferencia de autoría tiene un sentido muy especial semejante a determinados en la legislación del derecho de autor, cuando una persona jurídica como la empresa periodística o una editora, es investida del derecho de autor para los efectos legales. En el caso presente, los demás responsables son investidos no de los derechos de autor, más si de la responsabilidad de autor.

"Al considerar firmado el escrito o la emisión, la

ley quiso impedir que el anonimato venga a constituirse en forma de impunidad y un antecedente reprobable del fraude a la aplicación de la ley."

Así cuando un periódico u otra publicación da a conocer o publica un escrito sin firma, este escrito es considerado como firmado por el redactor de la sección en que es publicado, si esta tiene responsable cuyo nombre o nombres figuran permanentemente en ella.

Basándonos en la responsabilidad sucesiva como un principio fundamental dentro del derecho de prensa podemos señalar las responsabilidades que la ley de imprenta de 1925 prescribe:

Art. 2.- Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier modo de exteriorizar y difundir el pensamiento:

- 1º Los que firmen como autores una publicación
- 2º Los directores de diarios, revistas y publicaciones periodísticas;
- 3º Los editores.

Si los que aparecieran firmando una publicación como autores de ella no fuesen personas jurídicamente responsables, o no tuviesen la solvencia necesaria para responder por los delitos denunciados, será el director y en su defecto el editor el responsable. A falta de éstos, y en todos los casos, las responsabilidades penales y pecuniarias, recaerán sobre las personas enumeradas en el Art. 1º; siempre que sean distintas de aquellos. La responsabilidad de las personas señaladas no es conjunta ni mancomunada, sino sucesiva, y se establece en el orden determinado.

- 3º Los diarios, revistas y publicaciones perio -

dísticas consignarán en sus primeras páginas, pena de ser considerados como clandestinos, los nombres de los editores, y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles.

Art. 40 Los folletos, libros, cuadernos, papeles y otras publicaciones eventuales, llevarán al pie de ellos el nombre del establecimiento y el de editor propietario. Las publicaciones que no llenen este requisito se considerarán clandestinos.

Art. 50 La clandestinidad de un establecimiento de impresión o de una publicación, será penada con una multa de 200 a 500 Bs., que se aplicará a los propietarios administradores o editores. La responsabilidad penal de los delitos cometidos por publicaciones clandestinas recaerá mancomunadamente sobre los propietarios, administradores y editores del establecimiento donde se hubiese hecho la publicación.

Art. 60 Son responsables de las transcripciones, para los efectos penales de esta ley y para los de propiedad literaria, los directores de publicaciones y a falta de éstos, los editores. De las publicaciones impresas en el exterior son responsables aquéllos que las pusiesen en circulación.

Art. 61 Los impresores pueden ser editores responsables llenando las condiciones exigidas por los arts. 1 y 40 de esta ley. A su vez el artículo 9 de la Ley de Imprenta de 1925, establece que "el editor o impresor que revela a una autoridad política o aun particular el secreto anónimo, sin requerimiento del juez competente, es responsable como delincuente contra la fe pública..." Acá se toma en otro sentido el anonimato.

La ley brasilera de información en sus artículo 28 y 38 establece la responsabilidad haciendo la distinción de publicaciones por periódicos, emisiones de radiodifusión además de las transmitidas por agencias noticiosas. En estos casos la responsabilidad es sucesiva, pero solamente si no hay indicación del autor. Se considera como autor al redactor de la sección si la publicación mantiene secciones distintas y permanentemente figura el nombre de éste. Al editor o productor del programa, el director o redactor inscrito de acuerdo a la ley (Art. 9:registro) en casos de reportaje, noticias, comentarios, etc. El director o propietario de la estación (Art.28).

En cuanto a la última (Art. 38), referente a la agencia noticiosa, el responsable será el autor de la noticia transmitida si es persona idónea y residente en el país, el gerente o propietario de la agencia noticiosa si el autor estuviere ausente o no tuviere idoneidad para responder por el crimen.

Todas las legislaciones sobre información o leyes de prensa contemplan las excepciones, fijando determinadas publicaciones o emisiones que no constituyen abuso de la libertad de informar. La Ley de Imprenta de 1925 no señala en realidad las excepciones, pues el sentido que tiene el art. 12 es muy restringido. Su texto es como sigue: "No se comete delito cuando se manifiestan los defectos de la Constitución o de los actos administrativos, legislativos o judiciales con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de reforma, siempre que no contengan ofensas de otro género."

En lo que se refiere al derecho de respuesta o rectificación, la mencionada Ley de Imprenta, no tiene orientación al respecto. Es necesario tomar como punto de re

ferencia el derecho de retractación o rectificación espontáneos, saber en qué consiste el derecho de respuesta tomando en consideración la prensa escrita, la radio difusión y la televisión.

El Código Penal en el art.289 concretamente nos da una breve idea de lo que podría ser "el derecho de respuesta o rectificación" por el cual el sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena si se retractara antes o a tiempo de prestar su indagatoria y se relaciones con la figura denominada "Libelo infamatorio" en los delitos cometidos por impreso mecanografiado, manuscrito que es sancionado en los casos de injuria y calumnia, pero que de ninguna manera es suficiente en el campo del derecho de prensa e información.

"Es verdad que un periodista puede decir lo que quiere, pero no tiene derecho de ir contra la verdad. La ley de prensa, en casi todos los países castiga en muchos casos con pena de prisión las "falsas noticias". Pero al formular una buena ley en contra de la falsa noticia, se choca contra una dificultad fundamental que es la siguiente: si se quiere proteger la libertad de prensa, se debe decir que se castiga el delito de "falsa noticia" solamente si el periodista lo ha cometido intencionalmente, pero de esta manera casi nunca se logra acabar con la "falsa noticia" puesto que hay que probar la intención o mala fe del periodista, y esto es prácticamente imposible. El proteger la libertad de prensa exigiendo la prueba de la intención del periodista, equivale a sacrificar la verdad, pero hacer lo contrario, o sea, condenar la "falsa noticia", aún sin mala intención del periodista, equivale a enfocar la libertad de prensa." (10).

NOTAS DEL CAPITULO 5

- (1) FERNANDEZ A.M.: Ob. cit., p.9
- (2) LEY DE IMPRENTA DE 1925
- (3) FREITAS N.: Ob. cit., p.5
- (4) DECRETO-LEY DEL 19 de septiembre de 1951
- (5) FERNANDEZ A.M.: Ob.cit., p.52
- (6) FREITAS N.: Ob. cit., p.5 - 6
- (7) Ibídem.: p.94
- (8) CODIGO PENAL BOLIVIANO: Ed. Urquizo Ltda., La Paz (Bolivia), 1972, p.113 y 114
- (9) FREITAS N.: Ob. cit., p.97
- (10) Ibídem.: p.94
- (11) LEAUTE J.: Ob. cit., p.42
- (12) FREITAS N.: Ob. cit., p.123

CAPITULO 6

## FUNCION SOCIAL DE LA PRENSA

La prensa es el medio de comunicación de antigüedad relativa más grande por el que se difunde el pensamiento, la opinión política y social, asimismo, las noticias y conocimientos generales. Desde este ángulo la prensa presta a la civilización y al bienestar de los pueblos, beneficios imponderables. Pero la contracara de este aspecto positivo está representada por el riesgo potencial -y a veces efectivo- de crear daños y ocasionar perjuicios para los particulares, al vehicular opiniones o noticias que afecten derechos subjetivos de los individuos que son sus destinatarios (1).

Es así que los códigos de conducta para periodistas tratan de legislar la materia que hace eje en la prensa, de manera tal que se obtenga un justo equilibrio entre lo que se difunde y la verdad para prevenir contra los abusos, se asegure el resarcimiento de los daños y no se impida, de otro costado, la libre manifestación del pensamiento (2). Se debe afirmar, como lo hace el periodista Pereira que "la libertad de prensa, en ningún caso implica el abusivo uso de un derecho para utilizarlo en campañas conducentes a la denigración infundada de la dignidad y moral de una persona, grupo, partido o gobierno. Este abuso, so pretexto de goce de la libertad de prensa es un "delito" y resalta afirmando "En Bolivia es un delito que infelizmente no tiene en nuestro medio su lógica. Y ello es una realidad constante" (3).

La información a pesar de haber adquirido hoy la función de un interés público, no ha recibido el estatuto jurídico que corresponde a esta función. Se puede afir

mar junto con Schwoebel que "la primera condición para que la información en este país reciba un estatuto conveniente, es que el propio público tome conciencia del papel de la información en la sociedad moderna." (4).

No hay delito por publicar informaciones interesadas. Sin embargo éticamente, los profesionales en cuestión pueden y deben ser juzgados. Como esas informaciones y comentarios son supuestamente verdaderos y supuestamente imparciales, contribuyen a conformar poderosamente la conciencia de esos miles o millones de lectores. Si ellos -los lectores- adquieren visión falsa o deformada de los fenómenos, la prensa es responsable. Esto es válido para el periodismo en sus distintas expresiones, y no sólo para él, sino también para otros medios de comunicación (5).

Problema árduo es él de precisar cuál es el límite donde corresponde fijar el derecho que la sociedad tiene a la información, facultad esencial en esta comunidad plenamente comunicada que nos rige, desde la hora en que se impusieron los medios técnicos de las comunicaciones de masas, como contemporánea manifestación de la libertad de expresión. Se trata pues, de buscar la ubicación de la arista donde confluyen las contrapartidas de aquellos derechos: él de difundir y el deber de no ofender a la persona que aspira a ser protegida. Es por lo tanto deseable que algunas normas fijadas en tan riesgoso asunto (6).

#### I. Códigos de conducta para periodistas

El interés de reglamentar sobre la libertad de prensa y lo que respecta a la ética periodística dió lugar a que la doctrina elaborara un documento que fuera adoptado como Código de Honor por los delegados al Pri-

mer Congreso Panamericano de Periodistas en el año 1926 y cuyo autor fue el periodista Ezequiel P. Paz, propietario del periódico argentino La Prensa. Esas normas morales y legales y cuya vigencia perdura en la actualidad establecían:

- a) "Informar con exactitud y con verdad;
- b) No omitir nada de lo que el público tenga derecho a conocer;
- c) Usar siempre la forma impersonal y culta sin perjuicio de la severidad y de la fuerza del pensamiento crítico;
- d) Desechar los rumores, los 'se dice' o 'se asegura' para afirmar únicamente aquello de que se tenga convicción afianzada por pruebas y documentos;
- e) Considerar que es preferible la carencia de una noticia;
- f) Cuidar de que en las informaciones no se deslice la intención personal del que la redacta, porque ello equivaldría a comentar, y el reportero o cronista no debe invadir lo reservado a otras secciones del diario;
- g) Recordar antes de escribir cuán poderoso es el instrumento de difusión de que se dispone, y que el daño causado al funcionario o al particular por la falsa imputación no se repara nunca totalmente con la aclaración o rectificación caballerescamente concedida;
- h) Guardar altura y serenidad en la polémica y no afirmar nada que hayamos de tener que borrar al día siguiente," y por último concluía Ezequiel Paz "inscribir con letras de oro en lugar preferente y bien a la vista, sobre la mesa de trabajo, las palabras de Walter Williams: 'Nadie debe escribir como periodista, lo que no pueda decir como caballero'." (7)

También existen normas elementales en lo referente a la conducta de los periodistas en el Código de Etica Periodística aprobado por la Organización de Naciones Unidas el 14 de marzo de 1953, que establece:

Artículo I: "El personal de prensa y de información debe hacer todo lo que esté a su alcance por asegurarse de que la información que reciba el público sea exacta en cuanto a los hechos. Debe comprobar todos los puntos de la información en la mejor forma que pueda. Ningún hecho debe ser voluntariamente deformado, y ningún hecho esencial debe ser deliberadamente suprimido".

Artículo II: "La calumnia, la difamación, el libelo deliberado y las acusaciones infundadas son serios delitos profesionales".

Artículo III: "Debe respetarse la reputación de los individuos y no deben publicarse informaciones ni comentarios sobre su vida privada que puedan ser perjudiciales a dicha reputación a menos que sean de utilidad pública. Si se hacen acusaciones contra la reputación o la moralidad debe brindarse oportunidad para la réplica".

Artículo IV: "Quienes relatan y comentan acontecimientos relativos a un país enemigo, tienen el deber de adquirir conocimientos necesarios de dicho país que les permitan relatarlos y comentarlos exacta y correctamente".

Actualmente existen reglas para el comportamiento periodístico en alrededor de 60 países que según el tipo de sociedad difieren mucho. En las democracias occidentales las mismas asociaciones profesionales vigilan por su cumplimiento para el caso de delitos graves como difamación los tribunales ordinarios son competentes.

Para tener un ejemplo más claro podemos citar al Código de Prensa de la República Federal Alemana, elaborado en 1973, por el Consejo Alemán de Prensa en cooperación con las asociaciones de prensa que en sus puntos más salientes determina:

1. Respeto a la verdad y verdadera información del público son la suprema ley de prensa.
2. Noticias publicadas que se revelen posteriormente como falsas tienen que ser rectificadas inmediata y adecuadamente por el órgano que las publicó.
6. La responsabilidad de la prensa frente a la opinión pública exige que las publicaciones de la redacción no sean influenciadas por los intereses privados o de negocios de terceros. Editores y redactores rechazan intentos de este tipo y cuidan de una separación clara entre textos de redacción y publicaciones con fines publicitarios.
7. La prensa respeta la vida privada y la esfera íntima del ser humano.
8. Publicar acusaciones sin fondo, especialmente de naturaleza difamatoria contradice a la cortesía periodística.
15. Es correcto publicar amonestaciones pronunciadas por el Consejo Alemán de Prensa, especialmente en los medios de prensa aludidos.

Varias asociaciones internacionales de prensa se reunieron en París en febrero de 1981 y dieron a conocer un documento elaborado conjuntamente con el Instituto de Prensa de Londres. Allí se constata que "la creación de un órgano internacional que determine quién es periodista u otras normas o reglas, debe ser rechazada como eventual restricción de la libertad de prensa. Todas las autoridades deberían reconocer las acreditaciones que los periodistas ya poseen. Para otros grupos de asociaciones

periodísticas a los cuales pertenecen los gremios del Sudeste asiático, Africa y América Latina, el problema está menos en misiones peligrosas al exterior, que más bien en las dificultades de trabajar en su propio país. La protección para ellos significa el derecho a la organización sindical y "a la participación en el contenido de la información".

Por su parte la comisión McBride de la UNESCO, afirma: "La aceptación de reglas de conducta en un nivel nacional o regional deseable bajo la condición de que sean elaboradas y ratificadas por los mismos profesionales sin intromisión de los gobiernos" (8).

## II. Imparcialidad y objetividad

El rol de los medios de comunicación en la sociedad es el de transmitir las noticias, además de jugar un papel de entretenimiento, distracción, educación y animación llamada por algunos americanos "el espíritu de cambio".

"Si una mala educación escolar produce incapaces, una mala prensa, genera estupidez e ignorancia. Esto bajo el ángulo intelectual", afirma Carpio. "Desde el punto de vista moral el periodismo inescrupuloso induce a las más peligrosas deformaciones. En resumen: todo sistema de valores de una nación está sometida a la avasalladora prensa, que lo conforma silenciosamente, día a día, pero con una efectividad implacable. Veamos un caso concreto todos sabemos -y muchos mexicanos también- que México sufre una dictadura de partido (el PRI) desde hace varios decenios. Casi todos los mexicanos saben también que los políticos del PRI cuando están en el poder se enriquecen a costillas del erario. Sin embargo, la prensa jamás censura esa corrupción política de manera que bajo

el sistema de valores mexicano tiene que estimarse su existencia como "normal", en todo caso, no particularmente censurable. Cada cual, a su turno, hará lo mismo si las buenas oportunidades se le presentan. En México el enriquecimiento ilícito de los funcionarios no provoca un Watergate, pero sí engendra una ola interminable de "chistes". El "chiste político" ha suplantado a la conciencia del deber político y social que debe desempeñar la prensa" (9).

La prensa de calidad es entonces responsable no sólo de informar sobre los hechos y acontecimientos, no sólo de explicar las tendencias profundas de la sociedad, sino también de hablar "contra" los perjuicios de la masa. Lo que el público debe reclamar, de lo que debe tener ansia es de una prensa que se resista a esta pesadez de los "mass media" y luche contra la tentación de manipular y degradar y muchas veces de envilecer, que es lo que la prensa comercializada hace (10).

El hombre de hoy, pues, necesita sentirse amparado por los medios de comunicación, corrientes indispensables para su desenvolvimiento vital y su integración en la sociedad. Para que ello ocurra sin defecciones, éstos deben estar avalados por un prestigio y una imparcialidad manifiestas. Tienen que "dar fe" a la manera de solemnes escrituras públicas, ya que son los depositarios tácitos de un acervo común: la información. Cuanto más se perfecciona esta idea, mayores posibilidades habrá para organizar la sociedad libre sobre la base de ciudadanos que sí entonces, sabrán a donde va, y cuáles son sus reales anhelos y aspiraciones (11).

En todos los países se castiga por ejemplo la difamación, es decir, lo que va en contra del honor y de la consideración del ciudadano. El castigo a la difamación es

una prueba de que la ley exige como un deber de los periodistas, que respeten el honor de los ciudadanos. Cómo lograr una buena ley contra la difamación?

El conflicto entre la libertad, la verdad y el honor hace decir que no se puede castigar al periodista, a no ser que haya publicado algo falso; se dice que no se puede castigar la difamación si lo que se publicó es la verdad, esto es lo que se llama "excepción de verdad". Se tiene el derecho de difamar, es decir, de ir contra el honor de alguien cuando esta difamación se fundamenta en un hecho verdadero?. No existe este derecho.

La prensa de los países subdesarrollados tiende a ser lo que los países son: subdesarrollada. El analfabetismo, el nivel medio de escolaridad muy bajo, y la educación en todos sus niveles mediocre, mala o de pésima calidad. Resultado: hay muy pocos lectores y quienes lo son, no manifiestan mayor espíritu crítico. La prensa puede darles cualquier patraña, publicar cualquier error o mentira, sin que se registren expresiones de protesta más que esporádicas y no mayormente significativas. Quizás sería distinto si los lectores de prensa de estos países -dice Taufic- conocieran su derecho a la información correcta, y los periodistas tuvieran la libertad de expresar la verdad sin cortapisas que destruyen la realidad y hace que la prensa no cumpla la función social que tiene por misión: suministrar informaciones sin deformación de ninguna clase, sin omitir la verdad, sin recoger solamente las noticias que se creen importantes para ser publicadas, sin destruir la morfología de un periódico, ampliar cuando es necesario el espacio de una noticia (es decir, poner una hoja más en la publicación) y no hacer selección de

noticias, respetando el interés de los lectores de determinados artículos. Las noticias deben llevar el sello de la importancia que les asigna la realidad y no ser utilizados como rellenos.

NOTAS DEL CAPITULO 6

- (1) CARRANZA J.: Ob. cit., p.49
- (2) CALVO J.R.: Ob. cit., p. 151
- (3) PRESENCIA: La Paz,(Bolivia), 6.6.1979
- (4) SCHWOEBEL Jean: La Prensa, el Poder y el Dinero, Ed. Dopesa, Barcelona (España), 1971, p.20
- (5) CARPIO Mario: El negocio de la prensa (Un ensayo sobre el periodismo guatemalteco), Ed. Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, (Guatemala), 1979 p.1-20
- (6) CARRANZA J.: Ob. cit., p.20
- (7) LA PRENSA: Buenos Aires (Argentina), 18.7.1981
- (8) FRANKFUERTER RUNDSCHAU: Frankfurt (Alemania Federal), 3.8.1981
- (9) CARPIO M.: Ob. cit., p.120-121
- (10) SCHWOEBEL J.: Ob. cit., p.17
- (11) CALVO J.R.: Ob. cit., p.23

## CONCLUSIONES

El derecho de respuesta sirve como medio de defensa para los que han sido ofendidos y/o víctimas de una información falsa. El derecho a la rectificación es aquél que tienen las personas para pedir una rectificación voluntaria de parte del medio de comunicación o del autor de un escrito periodístico.

Ambos derechos están implícitamente consagrados en las declaraciones fundamentales de los Derechos Humanos desde el siglo XVIII (Estados Unidos de Norteamérica, Revolución Francesa) hasta el presente (ONU, Iglesia Católica y otras instituciones).

Una de las primeras leyes sancionadas en la historia de la República de Bolivia delimita la libertad de prensa establecida en la Constitución Política del Estado de 1826, Art. 150 protegiéndola contra diversos abusos como la injuria. Posteriormente fueron editados varios cuerpos legales al respecto, no siempre para mejorar las garantías en favor de una auténtica democracia en materia de comunicación masiva.

Como disposición más completa y equilibrada se puede indicar a la Ley de Imprenta de 1925, cuya vigencia fue parcialmente suspendida por un decreto-ley del año 1951. La ley de imprenta considera la libertad de imprenta como la base y el eje de todas las demás libertades públicas. No deja de lado el derecho de defensa. Las personas ofendidas pueden replicar y rectificar, pero no gratuitamente, como se había establecido en legislación anterior.

Los expertos distinguen entre delitos de imprenta de índole política, otros de índole social (abusos) y delitos comunes que afectan a los particulares (calumnia,

injuria). Delitos y abusos deben ser sancionados para hacer cesar las actitudes violatorias y abonar las indemnizaciones correspondientes. Por esta razón deben establecerse medidas preventivas, urgentes e inmediatas que hagan interrumpir los daños irrogados al bien protegido.

Cuando hay retractación o rectificación espontánea, corresponde liberar al infractor de la acción penal, tal como lo prevee la ley brasilera sobre Derecho de Información. Debe también diferenciarse los actos que no constituyen delitos en esta materia.

La ley ha de establecer, además mecanismos que garanticen el derecho de respuesta y aclaren la responsabilidad por el delito de prensa de forma sucesiva y no solidaria.

Resulta que la Ley de Imprenta de 1925, a pesar de sus méritos históricos, es hoy en día inadecuada, obsoleta y contiene ciertas incoherencias. Si bien no deja de lado el derecho de defensa de las personas no da una definición del derecho de réplica o respuesta que consideren las leyes modernas en el derecho de información. Además, en cuanto a delitos de imprenta, se refiere exclusivamente a la prensa escrita y no a los cometidos por la radiodifusión, televisión y las agencias noticiosas, aspectos que deben ser incluidos en una nueva legislación.

Teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos de los medios de comunicación, consideramos que la legislación boliviana no está acorde con dicho progreso.

Al dictar una nueva ley se debe tomar en cuenta el derecho a la respuesta, réplica y rectificación, tal como

está consagrado en varios códigos para periodistas redactados en muchos países y organismos internacionales a lo largo de los últimos decenios.

San Francisco de Asís cuyo 800º año de nacimiento se conmemora en 1981, dialogaba con los pájaros y otros animales y dejó conceptos básicos para los profesionales de la comunicación vía satélite:

La comunicación esta tanto en quien emite como en quien recibe una información u opinión. El ideal de la comunicación no es la concordancia sino la comprensión. En la comprensión lo que más importa, no es ser comprendido. Más importante es comprender.

## BIBLIOGRAFIA

- 1 BALLESTER Eiel: El Derecho de Prensa (Ensayo Sistemático sobre la Libertad de Imprenta), Ed. El Ateneo Buenos Aires (Argentina), 1947.
- 2 BAS Arturo M.: El Derecho Federal Argentino, en BALLESTER Eiel.
- 3 CALVO Jorge Raúl: Periodismo para nuestro tiempo (El problema de la objetividad en los medios de comunicación de masas), Ed. Bagara SRL, Buenos Aires (Argentina), 1970.
- 4 CAPALDI Nicholas: Censura y Libertad de expresión, Ed. Libera, Buenos Aires (Argentina), 1973.
- 5 CARPIO Mario: El negocio de la prensa (Un ensayo sobre el periodismo guatemalteco), Ed. Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, (Guatemala), 1979.
- 6 CARRANZA Jorge A.: Los medios masivos de comunicación y el Derecho Privado (Un problema contemporáneo Los avances de la tecnología comunicacional sobre el individuo y la sociedad), Ed. Lerner, Córdoba-Buenos Aires (Argentina), 1975.
- 7 CODIGO PENAL BOLIVIANO: Ed. Urquizo Ltda., La Paz (Bolivia), 1972.
- 8 CCNSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1967, Ed. Urquizo Ltda., La Paz (Bolivia), 1974.
- 9 DECRETO-LEY N# 2720 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951.
- 10 ENCICLICA PACEM IN TERRIS, Cit. en FERNANDEZ Areal.
- 11 FASANO Marcelo: Derecho de Información, resumido en Comunicación Social y Desarrollo (CIESPAL, Compendios de Investigaciones sobre América Latina). Tomo I, Ed. Don Bosco, Quito (Ecuador), 1977.
- 12 FRANKFUERTER RUNDSCHAU: Frankfurt (Alemania Federal), 3.8.1981.
- 13 FREITAS Nobre: Lei da Informaçao, Ed. Saraiva, 2da. Edição, Rio de Janeiro (Brasil); 1978.
- 14 FERNANDEZ Areal Manuel: Introducción al Derecho de la Información, Ed. ATE, Barcelona (España), 1977.
- 15 FOLHA DE SAO PAULO: Sao Paulo (Brasil), 20.2.1981.

- 16 HYNDS C. ERNEST: Periodismo Norteamericano de Hoy (El Poder de la Prensa en los E.U.A.), Ed. Asociados S.A., México, 1977.
- 17 JORNAL DO BRASIL: Rio de Janeiro (Brasil), 23.3.1980.
- 18 LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA, La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Ed. Agencia de Comunicaciones Internacionales de los Estados Unidos de América.
- 19 LA PRENSA: Buenos Aires (Argentina), 18.7.1981.
- 20 LEAUTE Jacques: Concepciones Políticas y Jurídicas de la Información, Ed. Ciespal, Quito (Ecuador), 1970.
- 21 LEY DE IMPRENTA DE 19 de ENERO de 1925.
- 22 LEY DE PRENSA DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, (Materiellen zur Politik in der Bundesrepublik), Bonn (Alemania Federal, 1980.
- 23 MARCUSE Herbert: La tolerancia represiva, en CAPALDI.
- 24 MILL John Stuart: Censura y Represión, en CAPALDI.
- 25 MOLINERO César: La intervención del Estado en la Prensa, Barcelona (España), 1971.
- 26 O ESTADO DE SAO PAULO: Sao Paulo (Brasil), 8.6.1980.
- 27 O ESTADO DE SAO PAULO: Sao Paulo (Brasil), 21.4.1981.
- 28 PARRA Morzán Carlos: El Derecho de Respuesta y el Derecho de Rectificación en CIESPAL (Compendios de Investigaciones sobre América Latina, Tomo II, 1977.
- 29 PRESENCIA: La Paz (Bolivia), 6.6.1979.
- 30 REVISTA NUEVA SOCIEDAD # 38, Venezuela (Sep/Oct), 1978.
- 32 REVISTA TELERADIODIFUSION # 5, Buenos Aires (Argentina) 1979.
- 33 SALAMANCA Rodolfo: Seminario de Periodismo, Diseño Histórico Lineal de la Libertad de Imprenta y Pensamiento en Bolivia, 23 de mayo de 1975.
- 34 SCHWOEBEL Jean: La Prensa, el Poder y el Dinero, Ed. Dopesa, Barcelona (España), 1971.
- 35 THOMPSON A. Graciela: Derecho de Autor (Tesis de Grado), La Paz (Bolivia), 1980.